

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-138/2018 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-JPDC-130/2018 y TEEG-
JPDC-131/2018.

ACTORES: IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CANDIDATA POR LA COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA" Y CARLOS VEGA
CASTAÑÓN REPRESENTANTE DE MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y GERARDO PADILLA FUERTE.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE GARCÍA
RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del recurso de revisión número **TEEG-REV-138/2018 y sus acumulados**, que **confirma** el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como el correspondiente otorgamiento de constancia de mayoría y de asignación de regidores, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

B	Casilla básica
C	Casilla contigua
Coalición	Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
Cómputo municipal	Cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley General o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la renovación de los ayuntamientos de los 46 municipios.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que celebró el *Consejo Municipal Electoral de Irapuato* el cuatro de julio siguiente, se efectuó el *cómputo municipal* del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

1.3. Entrega de constancia. Al finalizar el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Irapuato, el *Consejo Municipal* una vez verificados el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad, expidió la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato del Estado de Guanajuato.

1.4. Recurso de revisión. El ocho de julio del año en curso, la ciudadana Irma Leticia González Sánchez y el ciudadano Carlos Vega Castañón, ostentándose como candidata por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*” y representante propietario de MORENA, presentaron

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

recursos de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato y el correspondiente otorgamiento de constancia al ganador de la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, ello ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueran reencauzados a este tribunal.

1.5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio del año en curso, la ciudadana Irma Leticia González Sánchez ostentándose como candidata por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, presentó dos *juicios ciudadanos* en contra del cómputo electoral de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como en contra de la expedición de las constancias de mayoría, de las constancias de asignación de regidores y la declaración de validez.

1.6. Acumulación. Por auto de fecha catorce de agosto del año en curso, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-130/2018 y TEEG-JPDC-131/2018, ambos promovidos por la ciudadana Irma Leticia González Sánchez al diverso recurso de revisión TEEG-REV-138/2018, por ser el más antiguo, el último de los asuntos mencionados promovido por Irma Leticia González Sánchez y Carlos Vega Castañón.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en razón de que se trata de un recurso de revisión promovido en contra del cómputo municipal de la votación para la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato y de la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección, por existir, a decir de la actora, causales de nulidad que se actualizan.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *LIPEEG*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 388, 389, 390, 391, 396, 397 y 398 de la *LIPEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.³

2.3. Legitimación y personería. Los promoventes se encuentran legitimados para accionar el presente recurso, por lo que hace a la ciudadana Irma Leticia González Sánchez en su carácter de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Irapuato, postulada por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*” y el ciudadano Carlos Vega Castañón como representante propietario del instituto político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que se tuvo por debidamente acreditada en el respectivo auto de radicación, según se desprende de las constancias de este expediente, por lo que se les tiene por promoviendo con el carácter con el que se ostentaron.

2.4. Actos reclamados. El acto que por esta vía se impugnan son: el cómputo electoral de la elección de ayuntamiento en Irapuato, la expedición de las constancias de mayoría, las constancias de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección de referencia.

2.5. Marco jurídico regulador.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial

³ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas 00743 a 000753.

de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que sólo se podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la *LIPEEG*, concretamente en el artículo 426 señala:

Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la *LIPEEG*, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Federal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la *Sala Regional Monterrey* del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Se cita lo anterior, sin dejar de observar que a este medio de impugnación que se resuelve, fueron acumulados diversos *Juicios ciudadanos* en los que por su naturaleza se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, mas ello siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos – claramente– de los hechos expuestos⁴.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o

⁴ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la *Ley electoral local*.

bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.⁵

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por las partes accionantes, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁶

Además, este Tribunal puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por quienes promueven, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad,⁷ siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados.

De igual forma, resulta pertinente también dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, principios que se prevén con la

⁵ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁷ Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁸

Por ende, la legislación electoral –federal y local– establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.

En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido en forma libre y secreta; así, la ciudadanía tendrá la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

⁸ En ese contexto, la *Sala Superior* emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 525-527, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral –en nuestro caso la *LIPEEG*–, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que **la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley** y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.⁹

Este principio tiene especial relevancia en esta materia y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la Ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e

⁹ Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, si a pesar de que se encuentre plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría –gravemente– el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves¹⁰, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumen, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y, de esa manera, eliminar

¹⁰ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

3.1. Planteamiento del problema.

Los recursos que dieron motivo al inicio de los medios de impugnación que ahora se resuelven, al coincidir en la impugnación de los mismos actos y al estar acumulados serán analizados en forma conjunta, por ello se hará la identificación y síntesis de los agravios que se deduzcan de dichas impugnaciones, como si se tratase de uno mismo.

Se comienza diciendo que, de forma genérica, quienes impugnan se manifiestan en contra de:

- a).-** El acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.
- b).-** El cómputo de la elección de ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato.
- c).-** La expedición de constancias de mayoría.
- d).-** Las constancias de asignación de regidores del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato

Para cuestionar tales actos, expresan diversos motivos de inconformidad, inconsistencias e irregularidades que dicen ocurrieron en el desarrollo de la jornada electoral que se cuestiona.

Para su debida identificación y, en su caso posterior estudio, resulta pertinente establecer que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Irma Leticia González Sánchez y acumulados al recurso de revisión TEEG-REV-138/2018, se impugnan las mismas casillas, que la promovente reseña en una tabla, que se reproduce en forma literal en la forma siguiente:

NO	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO			
		ART 431 FR. I	ART 431 FR. V	ART 431 FR. VI	ART 431 FR. X
1	929 B		PRIMER SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES CON LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
2	929 C1	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
3	929 C2		PRIMER SECRETARIO Y TERCER ESCRITADOR NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES CON LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
4	929 C3		PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES CON LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL		
5	929 C4		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
6	929 C5		PRIMER ESCRUTADOR Y TERCERNO NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES A LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTE POR EL INE	ERROR ARITMETICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INATALAR AL RC
7	930 C4	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
8	930 C5	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
9	930 C6	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
10	930 C7		NO CORRESPONDE NINGUN FUNCIONARIO A LOS PUBLICADOS	EXISTE ERROR ARITMETICO	

			POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL		
11	930 C8		SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR PRIMER Y TERCER SUPLENTE NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
12	932 C1			ERROR ARITMETICO	
13	932 C4		SECRETARIO Y PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
14	932 C5		NO CORRESPONDE EL PRIMER SECRETARIO Y TERCER AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INATALAR AL RC
15	933 B	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
16	935 C1		EL PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
17	935 C2	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
18	936 B		ILEGIBLE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
19	936 C1		EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL		
20	938 B		EL SEGUNDO SECRETARIO NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTO OFICIAL		
21	940 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL PUBLICADO		

			POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL		
22	941 B		EL SEGUNDO SECRETARIO NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
23	941 C1		LOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
24	942 B	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
25	943 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	EXISTE ERROR ARITMETICO	
26	943 C1		LOS ESCRUTADORES SEGUNDO Y TERCERO NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO SE DEJO INSTALAR A RC
27	944 B		EL PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL		
28	944 C1		EL PRIMER SECRETARIO, PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO SE DEJO INSTALAR A RC
29	944 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
30	944 C3		ILEGIBLE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO SE DEJO INSTALAR A RC
31	946 B		EL PRIMER SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	

32	946 C1	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
33	947 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
34	947 C1		EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
35	947 C2			EXISTE ERROR ARITMETICO	
36	948 C1	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
37	949 B				
38	949 C1	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
39	950 B		ES EL PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	NO ES LA MISMA SUMA	
40	951 B		NO HAY NADA EN EL ACTA	NO HAY SUMA	NINGUNO
41	951 C1		SEGUNDO Y TERCER SUPLENTE ESCRUTADORES NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	NO COINCIDE NINGUNA SUMA	
42	951 C2		SEGUNDO SECRETARIO, PRIMERO ESCRUTADOR Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECEN SUS NOMBRES PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	NO COINCIDE SUMA FALTAN 10 VOTOS	
43	952 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE CON LAS LISTAS DEL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		

44	954 B		SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
45	954 C1	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
46	955 B		PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO NO COINCIDEN CON EL ENCARTO OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
47	955 C1		SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
48	956 B		SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
49	956 C1		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
50	957 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
51	958 B	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
52	958 C1		PRESIDENTE, SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMERO ESCRUTADOR NO COINCIDEN CON EL ENCARTO OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
53	958 C3		TODOS LOS ESCRUTADORES NO COINCIDEN CON EL ENCARTO OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
54	958 C4		TODOS LOS ESCRUTADORES NO COINCIDEN CON EL ENCARTO OFICIAL		

			PUBLICADO POR EL INE		
55	958 C5		NINGUN FUNCIONARIO DE CASILLA NO COINCIDEN CON EL ENCRTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ILEGIBLE	
56	958 C6		ILEGIBLE	ILEGIBLE	
57	959 B		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADORES NO COINCIDEN CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		SIN ACCESO
58	959 C1				
59	960 B		PRESIDENTE Y PRIMER SECRETARIO NO COINCIDEN CON LOS NOMBRES PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL		
60	961 C1		SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDEN CON LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL POR EL INE		SIN ACCESO
61	962 B				
62	963 B				SIN ACCESO
63	963 C1				SIN ACCESO
64	964 B		PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIOS Y LOS TRES ESCRUTADORES NO APARECEN PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	NO COINCIDEN	
65	964 C1		EL PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL LISTADO DEL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		

66	965 B				
67	965 C1			NO COINCIDE	
68	965 C2	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
69	965 C3	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
70	965 C4		TODOS LOS FUNCIONARIOS A ECEPCION DEL PRESIDENTE NO COINCIDEN CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	NO ESCRITO EN SUMA	
71	966 B	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
72	966 C1		ILEGIBLE		
73	966 C3	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
74	966 C4	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
75	966 C5	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
76	966 C7	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
77	966 C9		SIN FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	SE MARCO DOBLE	
78	966 C10				
79	967 C2	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
80	969 B		SEGUNDO SECRETARIO NO APARACE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
81	969 C1			ERROR ARITMÉTICO	
82	970		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
83	971 B		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMERTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALARSE A NUESTRO REPRESENTANT E
84	971 C1		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EL ENCARTE OFICIAL		

			PUBLICADO POR INE		
85	972 B			ERROR ARITMETICO	
86	973 C5			ERROR ARITMÉTICO	
87	974 B		EL PRESIDENTE NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
88	974 C1		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE
89	975 B	NO APARECE			
90	976 B	NO APARECE			
91	977 B		SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
92	977 C1		PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO., SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
93	978 B		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
94	978 C1		PRIMER, SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
95	979 C1		SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
96	980 B		2º SECRETARIO Y 1º, 2º Y 3ER	ERROR ARITMÉTICO	

			ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE		
97	980 C2		SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE Y NO HUBO TERCER ESCRUTADOR	ERROR ARITMÉTICO	
98	980 C3		ACTA ILEGIBLE		
99	980 C4		PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE Y FALTRON SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	ERROR ARITMÉTICO	
100	980 C7		PRIMERO Y TERCERO ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
101	980 C8		PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO Y EL TERCER Y CUATRO ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
102	980 C9	SIN DOMICILIO	SEGUNDO SECRETARION NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
103	980 C10		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
104	982		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
105	982 C1				

106	982 ESPECIAL 1		TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
107	982 ESPECIAL 2		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
108	983 C1			ERROR ARITMÉTICO	
109	984 B			ERROR ARITMÉTICO	
110	985 B		SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
111	987 B		SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERRO ARITMÉTICO	
112	987 C4			ERROR ARITMÉTICO	
113	987 C7			ERROR ARITMÉTICO	
114	988				EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALARSE A NUESTRO REPRESENTANT E
115	990		PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
116	991 B			ERROR ARITMÉTICO	
117	992 B		SEGUNDO SECRETARIO NO COINCIDE CON EL ENCARTE OFICIAL	ERROR ARITMÉTICO	

			PUBLICADO POR EL INE		
118	992 C1			ERROR ARITMÉTICO	SIN ACCESO A REPRESENTANTES DE MORENA
119	993			ERROR ARITMÉTICO	
120	993 C1			ERROR ARITMÉTICO	SIN ACCESO A REPRESENTANTES DE MORENA
121	994 C1		LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO COINCIDEN CON LAS DEL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
122	995 B	ACTA ILEGIBLE			
123	995 C1		LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO COINCIDEN CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
124	996 B			ILEGIBILIDAD EN DATOS NUMÉRICOS	SIN ACCESO A REPRESENTANTES DE MORENA
125	997 C1			ERROR ARITMÉTICO	
126	1003 B			ERROR ARITMETICO	
127	1004 B			ERROR ARITMÉTICO	
128	1005 C1				SIN ACCESO A REPRESENTANTES DE MORENA
129	1006 B		NO HAY ACTA		
130	1006 C1			ERROR ARITMÉTICO	
131	1007 C1		TERCER ESCRUTADORA NO COINCIDE CON EL NOMBRE DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		

132	1008 B		TERCER ESCRUTADORA NO COINCIDE CON EL NOMBRE DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
133	1008 C2	ACTA ILEGIBLE			
134	1009 B			ERROR ARITMÉTICO	
135	1009 C1			ERROR ARITMÉTICO	
136	1011 B				FUNCIONARIOS DE CASILLA SIN FIRMA
137	1012 B			ERROR ARITMÉTICO	
138	1012 C1		NO ESTÁN PRESENTES TRES ESCRUTADORES		SIN ACCESO A REPRESENTANT ES DE MORENA
139	1017 B			ERROR ARITMÉTICO	
140	1017 C1		ACTA CON NUMERACIÓN ILEGIBLE		
141	1019 C1		ACTA ILEGIBLE		
142	1021 B			ERROR ARITMÉTICO	
143	1021 C1			ERROR ARITMÉTICO	
144	1022 B		LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE OFICIAL PUBLICADOS POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
145	1022 C1			ERROR ARITMÉTICO	
146	1024 B			ERROR ARITMÉTICO	SIN ACCESO A LOS REPRESENTANT ES DE MORENA
147	1025 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL		

			PUBLICADO POR EL INE		
148	1026 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
149	1026 C1			ERROR ARITMÉTICO	
150	1027 B				NO DEJARON ENTRAR A NUESTRO RC
151	1027 C1				NO DEJARON ENTRAR A NUESTRO RC
152	1028 C1		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
153	1028 C2		FALTARON 1 Y 2 ESCRUTADORES	ERROR ARITMÉTICO	
154	1029 C1		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
155	1030 B		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		NO DEJARON ENTRAR A NUETSRO RC
156	1033 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
157	1034 B			ERROR ARITMÉTICO	
158	1034 C1			ERROR ARITMÉTICO	
159	1035 B		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	

160	1035 C1		EL SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
161	1036 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
162	1036 C2		EL SEGUNDO SECRETARIO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	
163	1036 C3				
164	1036 C4		SEGUNDO Y TERCERO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
165	1037 B	EL NUMERO ES DIFERENTE	NO HAY FUNCIONARIOS EN EL ACTA	ERROR ARITMÉTICO	
166	1037 C1	EL NUMERO ES DIFERENTE	NINGÚN FUNCIONARIO DE CASILLA COINCIDEN CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMETICO	NO DEJARON ENTRAR AL RC
167	1037 C2		NINGÚN FUNCIONARIO DE CASILLA COINCIDE CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADOPOR EL INE	ERROR ARITMÉTICO	NO DEJARON ENTRAR AL RC
168	1038 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
169	1038 C1		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
170	1038 C2		NINGÚN FUNCIONARIO DE CASILLA COINCIDE CON EL		

			ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
171	1039 B		NO SE VEN	ERROR ARITMÉTICO	
172	1039 C1		ILEGIBLE		ILEGIBLE
173	1040 C1		SEGUNDO SECRETARIO PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
174	1041 B	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
175	1041 C1		NO HAY FUNCIONARIOS EN EL ACTA	ILEGIBLE	
176	1042 B		NO HAY EN EL ACTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR		
177	1043 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
178	1044 C1			ERROR ARITMÉTICO	NO DEJARON ENTRAR A NUESTRO RC
179	1045 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
180	1046 B			ERROR ARITMÉTICO	
181	1047 B		ILEGIBLE		
182	1047 C1		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
183	1048 B		PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE Y EL TERCER ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA	ERROR ARITMÉTICO	

184	1049 B		NO COINCIDE EL PRESIDENTE, SEGUNDO SECRETARIO, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
185	1050 B		TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
186	1050 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
187	1051 B	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
188	1051 C2		NO COINCIDEN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
189	1052 C1			ERROR ARITMÉTICO	NO DEJARON ENTRAR A NUESTRO RC
190	1053 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
191	1053 C1		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
192	1055 B	X	LOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS POR INE EN EL ENCARTE OFICIAL	X	X
193	1055 C1	X	EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS PUBLICADOS POR INE EN EL ENCARTE OFICIAL	X	X
194	1056 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE

195	1056 C1	X	SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	X	X
196	1057 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
197	1057 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
198	1059 B	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N	EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS PUBLICADOS POR INE EN EL ENCARTE OFICIAL	X	X
199	1059 C1	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE	LOS SECRETARIOS Y ESCRUTADORES NO COINCIDEN CON LOS PUBLICADOS POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	X	X

		SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N			
200	1059 C2	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N	EL TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL PUBLICADO POR EL INE EN EL ENCARTE OFICIAL	X	X
201	1059 C3	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA
202	1059 C4	X	X	X	X
203	1059 C5	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA	NO ES LEGIBLE	X	X

		LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N			
204	1059 C6	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N	EN EL ACTA LOS FUNCIONARIOS NO APARECEN EN EL ORDEN COMO FUERON SUPLIENDO A LOS QUE FALTARON	X	X
205	1059 C7	X	X	X	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
206	1059 C8	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N	EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL POR EL INE	X	X

207	1059 C9				
208	1059 C10	NO ESPECIFICA EL LUGAR EXACTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, QUE EN EL ENCARTE SEÑALA QUE ES UNO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DEL DESARROLL O INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EN EL ACTA SOLAMENTE SE SEÑALA LA CALLE VAZCO DE QUIROGA S/N	EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL POR EL INE	NO CONCUERDA LAS CANTIDADES EN LA SUMA Y NO ESCRIBIÓ CON LETRA TOTAL EL DE LA SUMA	X
209	1059 C11	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA
210	1060 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
211	1060 C1	LA DIRECCIÓN NO CORRESPONDE AL ESTABLECIDO EN EL ENCARTE	LA SEGUNDA SECRETARIA NO CORRESPONDE AL PUBLICADO EN EL ENCARTE OFICIAL POR EL INE	X	X
212	1060 C2	X	PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO COINCIDEN A LOS PUBLICADOS EN EL ENCARTE OFICIAL POR EL INE	NO CORRESPONDE LA CANTIDAD SUMADA AL RESULTADO DE LA VOTACION	X
213	1060 C3	X	NO SE REGISTRO LA ASISTENCIA DEL 2 Y 3 ESCRUTADOR	X	X
214	1060 C4	X	NO ESTA LEGIBLE LA INFORMACIÓN	NO CORRESPONDE LA CANTIDAD SUMADA AL	X

				RESULTADO DE LA VOTACION	
215	1061 B	X	NO HUNO TERCER ESCRUTADOR	X	X
216	1061 C1	X	EL PRIMER SECRETARIO ESTA CUBIERTO CON UNA SUPLENCIA QUE NO LE CORRESPONDE Y EL PERIMER ESCRUTADOR NO ESTA REGISTRADO EN EL ENCARTE, ASI COMO NO HUBO 2 Y 3 ESCRUTADOR	LAS CANTIDADES NO CONCUERDAN CON EL TOTAL, ADEMÁS QUE ES CONFUSO YA QUE NO ESCRIBIÓ LAS CANTIDADES CON LETRA	X
217	1062 B	SE CAMBIO DOMICILIO SIN AVISAR	NO SE TIENE EL REGISTRO DE 2 Y 3 ESCRUTADOR	X	X
218	1062 C1	NO ESTA LEGIBLE	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN REGISTRADO EN LA RELACION PUBLICADA EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	X	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
219	1063 B	X	LA SEGUNDA SECRETARIA NO ESTA REGISTRADA EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	X	X
220	1063 C1	SE CAMBIO DOMICILIO SIN AVISAR	LA SEGUNDA ESCRUTADORA NO ESTA REGISTRADA EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE Y NO HUBO UN TERCER ESCRUTADOR	X	X
221	1064 B	X	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE ASI COMO NO HUBO UN TERCER ESCRUTADOR	X	X

222	1064 C1	X	X	LAS CANTIDADES NO CONCUERDAN CON EL TOTAL	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
223	1065 B	X	EL PRESIDENTE NO ESTA REGISTRADO EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTE OFICIAL DEL INE., IVON YADIRA NO FIRMO EL ACTA Y EL SEGUNDO SECRETARIO NO ESTA REGISTRADO EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTE OFICIAL, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTE OFICIAL DEL INE	X	X
224	1065 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
225	1066 B	X	EL TERCER ESCRUTADOR E ESCRUTADOR NO ESTA REGISTRADO EN LA PUBLICACION DEL ENCARTE OFICIAL DEL INE	X	NO FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO
226	1066 C1	X	EL PRIMERO Y SEGUNDO SECRETARIO NO CORRESPONDE SU SUPLENCIA Y LA TERCER ESCRUTADORA NO ESTA REGISTRADO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	LAS CANTIDADES NO CONCUERDA CON EL TOTAL	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
227	1067 B	X	EL PRESIDENTE NO FIRMO EL ACTA Y EL SEGUNDO SECRETARIO, Y EL PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTE OFICIAL DEL INE	LAS CANTIDADES NO CONCUERDA CON EL TOTAL	X

228	1067 C1	X	X	X	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
229	1068 B	X	X	X	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
230	1069 B	X	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA REGISTRADO EN EL ENCARTO OFICIAL DE LINE	X	X
231	1070 C1	X	X	X	SACARON AL REPRESENTANTE DE CASILLA
232	1071 B	X	X	X	X
233	1071 C1	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA
234	1072 B	X	NO HUBO TERCER ESCRUTADOR	LA CANTIDAD ESCRITA EN LA SUMA TOTAL NO CORRESPONDE, ASI COMO NO ESCRIBIÓ LA CANTIDAD EN CADA LÍNEA CORRESPONDIENTE A LOS VOTOS POR CADA PARTIDO	X
235	1072 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
236	1073 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
237	1073 C1	X	EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN LA RELACIÓN PUBLICADA EN EL ENCARTO OFICIAL DEL INE	X	X
238	1074 B	X	X	X	X
239	1074 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
240	1076 B	X	EL TERCER ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PUBLICACIÓN DEL ENCARTO OFICIAL DEL INE	X	X
241	1076 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE

242	1077 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
243	1077 C2	X	X	LA CANTIDAD TOTAL NO CORRESPONDE A LA SUMA, ASI COMO LA CANTIDAD EN LETRA EN EL RUBRO DE MORENA NO ES LA QUE DEBERÍA ESTAR ESCRITA YA QUE ESCRIBIERON CINCO CON LETRA.	X
244	1077 C3	X	LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA NO ESTÁN REGISTRADOS EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	LA SUMA NO CORRESPONDE A LA CANTIDAD	X
245	1077 C4	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
246	1078 B				
247	1078 C1	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
248	1078 C2				
249	1078 C3		EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADORA NO CORRESPONDEN A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
250	1078 C4				
251	1078 C5				
252	1078 C6	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
253	1078 C7			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO

					REPRESENTANTE DE CASILLA
254	1078 C8	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
255	1078 C9				
256	1079 B			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
257	1082 C1	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
258	1083 B	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA
259	1085 B			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
260	1085 C1			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
261	1086 B		ACTA ILEGIBLE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
262	1087 C1		EL NOMBRE DEL SECRETARIO PRIMERO Y DE LA TERCERA ESCRUTADORA NO CORRESPONDEN A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
263	1088 B			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
264	1089 C1			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
265	1092 B		NO SE PRESENTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
266	1092 C1		EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE		

			AL ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE Y NO SE PRESENTO EL TERCER ESCRUTADOR EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
267	1093 B		NO SE PRESENTO EL TERCER ESCRUTADOR EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
268	1093 C1		EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
269	1094 B		EL NOMBRE DE LA SEGUNDA Y TERCERA ESCRUTADORA NO CORRESPONDEN A LOS ESTABLECIDOS EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
270	1094 C1	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
271	1095 B	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA
272	1095 C1			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
273	1095 C2				
274	1096 B		EL NOMBRE DEL PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
275	1096 C1	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA
276	1097 B	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
277	1097 C1				
278	1098 B	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA

279	1099 B	EL NUMERO DEL DOMICILIO NO CORRESPONDE AL ESTABLECIDO EN EL ENCARTA	NO SE PRESENTO EL SECRETARIO PRIMERO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
280	1099 C1		NO SE PRESENTO EL PRESIDENTE EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
281	1099 C2	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA	NO PROPORCIONARON ACTA
282	1099 C3	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
283	1099 C4			EXISTE ERROR ARITMETICO	
284	1099 C5			EXISTE ERROR ARITMETICO	
285	1099 C6			EXISTE ERROR ARITMETICO	
286	1099 C7			EXISTE ERROR ARITMETICO	EL REPRESENTANTE DE CASILLA DE MORENA NO FIRMO ACTA
287	1099 C8	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
288	1099 C9			EXISTE ERROR ARITMETICO	
289	1099 C10		EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO SEGUNDO NO CORRESPONDEN A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DE INE		
290	1099 C11		EL NOMBRE DE LA SEGUNDA ESCRUTADORA NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DE INE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA
291	1099 C12	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
292	1099 C13		EL NOMBRE DEL PRIMER SECRETARIO Y DE LA SEGUNDA	EXISTE ERROR ARITMETICO	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALAR A NUESTRO

			ESCRUTADORA NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE OFICIAL DE INE, NO SE PRESENTO EL TERCER ESCRUTADOR EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		REPRESENTANTE DE CASILLA
293	1099 C14	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE	ACTA ILEGIBLE
294	1100 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
295	1102 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE		
296	1103 C1		EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EL ENCARTE OFICIAL DE INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
297	1103 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
298	1104 B		EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE		
299	1105 B			EXISTE ERROR ARTIMETICO	
300	1105 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
301	1106 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
302	1106 C3	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
303	1106 C4		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARTIMETICO	NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
304	1108 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
305	1108 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
306	1110 B		EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARTIMETICO	NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
307	1110 C1		EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EL		

			ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
308	1110 C4		NO APARECEN FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE OFICIAL DEL INE NI EN EL ACTA		
309	1110 C5		ILEGIBLE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
310	1110 C6			EXISTE ERROR ARITMETICO	
311	1110 C7		LA SEGUNDA SECRETARIA Y LA TERCERA ESCRUTADORA NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
312	1110 C12	CAMBIO DE DOMICILIO SIN AVISAR		EXISTE ERROR ARITMETICO	
313	1111 B		EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
314	1111 C1	CASILLA DE LA CANDIDATA	EL PRESIDENTE DE CASILLA PERTENECE AL PAN ADEMÁS DE TENER FAMILIARES EN LA PLANILLA DE ACCIÓN NACIONAL	EXISTE ERROR ARITMETICO NOS PONEN 2 VOTOS Y NUEVA ALIANZA 66 HUBO DOLO AL CAMBIAR LOS DATOS	SE ANEXA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA PAGINA DEL PAN EN DONDE APARECE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES CASILLAS MARTINEZ SARA CECILIA
315	1115 B		SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERRO ARITMETICO	
316	1115 C1		EL PRESIDENTE, SEGUNDO SECRETARIO Y LOS TRES ESCRUTADORES NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	

317	1515 C2		EL SEGUNDO SECRETARIO Y LA TERCERA ESCRUTADORA NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
318	1116 B		ILEGIBLE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
319	1116 C1			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
320	1116 C2			EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
321	1116 C3		LA TERCERA ESCRUTADORA NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMÉTICO	
322	1117 B		EL SEGUNDO SECRETARIO NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
323	1117 C1				NO DEJARON INSTALARSE AL REPRESENTANTE
324	1117 C2		EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
325	1118 C1			ILEGIBLE	
326	1118 C2		EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTÁ		
327			EL TERCER ESCRUTADOR NO ESTÁ		
328	1119 B		NO HAY NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA		
329	1119 C1		SOLO APARECE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE		
330	1120 B		LOS TRES ESCRUTADORES PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE		

			NO ESTUVIERON EN LA JORNADA ELECTORAL		
331	1120 C1			ILEGIBLE	
332	1120 C2		NO ESTÁ EL 2DO SECRETARIO NI EL 3ER ESCRUTADOR NI LOS SUPLENTE		
333	1121 B		SOLO ESTUVIERON PRESIDENTE, SECRETARIO Y PRIMER SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
334	1121 C1		SOLO ESTUVIERON PRESIDENTE, SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
335	1121 C2			ILEGIBLE	
336	1122 B		NO ASISTIERON LOS SUPLENTE		
337	1122 C1			ILEGIBLE, ERROR ARITMETICO.	
338	1122 C2		NO TIENE NOMBRE DE DOMICILIO, NO ASISTIO LA PRIMERA SECRETARIA, NI EL 1RO Y 2DO ESTRUDORES Y 3ER SUPLENTE.		
339	1123 B		NO HAY ACTA		
340	1123 C1		NO HAY ACTA		
341	1123 C2		ASITIO PRIMER SECRETARIO	ERRO ARITMETICO	
342	1124 B		NO HAY ACTA		
343	1124 C1		NO HAY ACTA		
344	1124 C2		NO ASISTIERO EN 1ERO, EL 2DO ESTRUTURADO NI 1ERO, 2DO Y 3ERO SUPLENTE		
345	1125 B		ASITIERON PRESIDENTE, 1ER ESTRUTURADOR Y 1ERO, 2DO SUPLENTE		
346	1125 C1		ASISTIERON PRESIDENTA, TERCER ESTRUTURADOR Y PRIMER SUPLENTE	ERRO ARTIMETICO	

347	1126 B		ASISTIO PRESIDENTE Y SEGUNDO ESTRUTURADOR		
348	1126 C1		ASITIO 1ERO ESTRUCTURADO Y 2DO SUPLENTE		
349	1127 B			ILEGIBLE	
350	1127 C1		NO ASISTIO EL 3ERO ESTRUCTURADO Y TODOS LOS SUPLENTE	ERRO ARITMETICO	
351	1128 B		ASITIO EL 1ERO SECRETARIO Y 2DO ESTRUTURADOR		
352	1128 C2			ILEGIBLE	
353	1129 B		ASISTIO LA PRESIDENTA		
354	1129 C1			ILEGIBLE	
355	1129 C2			ILEGIBLE	
356	1130 B		ASITIO 2DO SECRETARIO Y 1ER SUPLENTE		
357	1130 C1		NO ASITIO 1ERO ESCRUTADOR Y 1ER, 3ER SUPLENTE		
358	1130 C2		NO ASISTIO 1ERO ESCRUTADOR, NI 1ER SUPLENTE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJO INSTALA AL RC
359	1131 B		NO ASITIO EL 2DO ESCRUTADOR, NI 1ER SUSPLENTE		EL PRESIDENTE DE CASIILA NO DEJO INSTALA AL RC
360	1131 C1		NO ASISTIO SEGUNDO SECRETARIO, NI PRIMER SUPLENTE		
361	1131 C2			ILEGIBLE	
362	1132 B			ILEGIBLE	
363	1132 C1		ASISTIO SOLO UN TERCER SUPLENTE		EL PRESIDENTE DE CASILA NO DEJO INSTALA AL RC
364	1132 C2		ASITO SOLO LA PRIMER SECRETARIA	ERRO ARITMETICO	
365	1133 B		NO ASISTIO EL 2DO SECRETARIO NI EL 1ERO, 2DO ESCRUTADOR	ERRO ARITMETICO	
366	1133 C1		NO ASISTIO EL 1ER SECRETARIO. Y 2DO Y 3ER SUPLENTE		
367	1134 B		NO COINCIDE 2 Y 3 ESCRUTARDOR		

			Y QUE NO ASITIERON LOS PROPIETARIOS, 1ER Y 3ER SUSPLLENTE NO ASITIERON		
368	1134 C1		NO COINDIE EL 2DO SECRETARIO, NI EL 3ER ESCRUTADOR, NO ASSITIO EL 1ER Y 3ER ESCRUTADORY LOS 1ER Y 2DO SUSPLENTES	ERRO ARTIMETICO	
369	1135 B		NO ASISTIO EL 3ER ESCRUTADOR, NI LOS SUPLENTES		
370	1136 B		NO ASITIO 2DO SECRETARIO, 2DO ESCRUTADOR Y LOS TRES SUPLENTES		
371	1136 C1			ILEGIBLE	
372	1136 C2		NO HAY ACTA		
373	1137 B		NOASISTIO EL 1ER Y 2DO SECRETARIO. Y 3ER SUSPLLENTE	ERRO ARTIMETICO	
374	1137 C1		NO COINCIDE 3ER ESCRUTADO, 2DO Y 3ER SUPLENTE		
375	1137 C2		NO HAY ACTA		
376	1137 C3		NO ASISTO EL 1ER SECRETARIO, 1ER ESRUTADOR, 3ER SUPLENTE		
377	1137 C4			ILEGIBLE	
378	1138 B		NO HAY ACTA		
379	1138 C1		NO ASISTIERON SUPLENTES		
380	1139 B		ASISITIO EL 2DO ESCRUTADRO Y LOS DEMAS NOMBRES NO COINCIDEN		
381	1139 C1			ILEGIBLE	
382	1139 C2		NO HAY ACTA		
383	1139 C3		NO ASISTIO TODA LA MESA DE FUNCIONARIOS		
384	1139 C4			ILEGIBLE	
385	1140 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR DE	EXISTE ERROR ARTIMETICO	

			LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
386	1140 E1		NO APARECE EN EL ENCARTE EL PRESIDENTE DE CASILLA DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
387	1141 B			EXISTE ERROR ARITMETICO	
388	1141 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL LOS NOMBRES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
389	1141 C2		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL LOS NOMBRES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
390	1142 B		FALTO ESCRUTADOR 3	EXISTE ERROR ARITMETICO	
391	1142 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL EL ESCRUTADOR PRIMERO Y TERCERO DE LOS NOMBRES PUBLICADOS EN LA LISTA OFICIAL DEL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
392	1143 B		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL EL SECRETARIO Y EL TERCER ESCRUTADOR DE LOS PUBLICADOS EN LA LISTA DEL INE		NO SE DEJO INSTALAR A RC
393	1143 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL EL SECRETARIO Y EL TERCER ESCRUTADOR DE		

			LOS PUBLICADOS EN LA LISTA DEL INE		
394	1144 B		NO APARECE EN EL ENCARTE OFICIAL PRIMER ESCRUTADOR DE LOS PUBLICADOS EN LA LISTA DEL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO SE DEJO INSTLAR A RC
395	1144 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	NO SE DEJO INSTLAR A RC
396	1145 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	
397	1146 B	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
398	1147 B		ILEGIBLE	ILEGIBLE	NO SE DEJO INSTLAR A RC
399	1147 C1		ILEGIBLE	ILEGIBLE	
400	1147 C2		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	ILEGIBLE	NO SE DEJO INSTLAR A RC
401	1147 C3			EXISTE ERROR ARITMETICO	ACTA SIN FIRMA POR RCS
402	1148 B		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
403	1148 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
404	1148 C2		NO APARECE EN EL ENCARTE SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	
405	1148 C3	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
406	1148 C4		NO APARECE EN EL ENCARTE SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
407	1149 C2		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE		

			LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
408	1149 C4			EXISTE ERROR ARITMETICO	
409	1158 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
410	1158 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
411	1158 C2			ERROR ARITMETICO	
412	1158 C3			ERROR ARITMETICO	
413	1159 B		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	ERROR ARITMETICO	NO DEJARON ENTRAR A NUESTRO RC
414	1159 C1	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
415	1161 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
416	1161 C1		ILEGIBLE		
417	1161 C2		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJOR INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE
418	1162 B		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE	ERROR ARITMETICO	
419	1162 C1		NO APARECE EN EL ENCARTE TERCER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL PUBLICADA POR EL INE		
420	1162 C2		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJOR INSTALAR A NUESTRA REPRESENTANTE
421	1163 C1	ILEGIBLE			
422	1163 C3	ALGO ILEGIBLE		ERROR ARITMETICO	
423	1163 BASICA		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJOR INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANTE

424	1164 BASICA			ERROR ARITMETICO	
425	1165 C1		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE	ERROR ARITMETICO	
426	1165 C3		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE	ERROR ARITMETICO	
427	1165 BASICA		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE	ERROR ARITMETICO	
428	1166 C2	ILEGIBLE			
429	1167 C1	ILEGIBLE			
430	1167 C2			ERROR ARITMETICO	
431	1167 C3		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		
432	1167 B			ERROR ARITMETICO	
433	1168 C1		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		
434	1168 C3		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE		EL PRESIDENTE DE CASILLA NO DEJOR INSTALAR A NUESTRO REPRESENTANT E
435	1168 B		REPRESENTANTE NO APARECE EN EL INCARTE	ERROR ARITMETICO	
436	1168 C1		EL PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO NO APARECEN EN EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	EXISTE ERROR ARITMETICO	NO DEJARON INSTALAR AL REPRESENTANT E
437	1168 C2		LA LISTA DE FUNCIONARIOS NO COINCIDE CON EL INCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		NO DEJARON INSTALAR AL REPRESENTANT E
438	1169 C2				NO DEJARON INSTALAR AL REPRESENTANT E
439	1170 B			EXISTE ERROR ARITMETICO	
440	1170 C1		NO EXISTE TERCER ESCRUTADOR		
441	1171 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
442	1172 C1			ERROR ARITMETICO	

443	1172 C2		NO COINCIDE EL TERCER ESCRUTADOR CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
444	1173 C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE
445	1177 B			ERROR ARITMETICO	
446	1177 C1		NO COINCIDEN EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE	ERROR ARITMETICO	
447	1177 C2		NO COINCIDEN EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		
448	1177 C3		NO COINCIDEN EL PRIMER SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR CON EL ENCARTE OFICIAL PUBLICADO POR EL INE		

Definidas las casillas impugnadas y sus causas, resulta pertinente analizar los agravios en la forma propuesta, por lo que la actora señala que en la elección cuestionada se presentaron las irregularidades consistentes en:

A).- FALTA DE TOMA DE PROTESTA DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

Refieren los recurrentes que en fecha 15 de octubre del año 2017, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, posteriormente por comunicación recibida vía correo electrónico de la Dirección de Organización Electoral del acuerdo PSC/032/2018, se sustituyó al secretario Rogelio Maciel López por la licenciada Estela Josefina García en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Tal sustitución refieren los recurrentes les causa agravio al no realizarse conforme a las normatividades en materia electoral, puesto que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, omitió formalizar la sustitución del Secretario del Consejo Municipal y por tanto los actos emitidos por la secretaria Estela Josefina García Juárez se encuentran viciados, ya que no se tomó la protesta de ley.

En ese mismo orden de ideas señalan que se quebranta el principio de certeza jurídica al no haberse dejado registro de todo lo actuado en las sesiones del consejo municipal, lo que representa un acto unilateral de los miembros del consejo dejando a los representantes de partido y a los consejeros electorales en estado de indefensión al no poder ejercer el derecho correspondiente a dicho nombramiento.

Expresan, que derivado las violaciones expuestas, se generan dudas respecto de dicha funcionaria vulnerándose el debido ejercicio de su derecho a votar y ser votada y por tanto la sesión especial permanente de la Jornada Electoral del día primero de julio de dos mil dieciocho en donde el cómputo favoreció al candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez se debe declarar nula e inexistente al no contar con un secretario del consejo debidamente facultado para ello, por no haber tomado protesta y por lo que no puede ejercer debidamente las facultades que se le encomendaron.

En igual forma refiere que con la emisión del acto impugnado, la responsable vulnera en perjuicio de la promovente lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en donde se refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

B) NEGATIVA DE RECuento, ASÍ COMO ERRORES COMETIDOS EN EL CONTEO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO.

Refiere la recurrente que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del acta del cómputo electoral de la elección del Ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato, y al

expedir las constancias de mayoría, de asignación de regidores y al decretar la declaración de validez de la elección en cita, se transgredió en perjuicio de la parte promovente los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, debido a que la presidente nunca quiso ordenar la apertura de los paquetes electorales no obstante las peticiones verbales y escritas que se realizaron, aunado además a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación es menor a los votos nulos.

Además de lo anterior, aduce que los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores evidentes en éstas generando dudas sobre el resultado de la elección en diversas casillas que describe enlistara, dichas irregularidades se refieren a la no existencia de acta final del escrutinio y cómputo, cambio en la ubicación de las mesas receptoras de las casillas sin la autorización de la autoridad comicial competente, la no correspondencia de los funcionarios de casilla con el encarte, así como que las sustituciones de funcionarios no siguieron el protocolo con los propietarios y suplentes, la no coincidencia de números de folio de las boletas, finalmente indica que respecto del llenado de las actas se aprecia a simple vista que fue realizado por una sola persona.

Sigue refiriendo que le causa agravio el acto combatido al no encontrarse debidamente fundamentado ni motivado, al no haberse realizado una valoración lógica jurídica de porqué estimaba que no era procedente la solicitud de recuento, cuando el número de votos nulos era mayor entre la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación y atendiendo además a que existían errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y sin que las mismas fueran corregidas o aclaradas, lo que se traduce en una violación de sus derechos, dado que su acto de autoridad no cumple con las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como de que su mandamiento no se encuentra fundado y no se le está administrando justicia de acuerdo a las leyes previamente establecidas al hecho, violentándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 116 de la Carta Magna.

En los términos anteriores refiere la parte recurrente que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato conculcó en su perjuicio de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues con tales inconsistencias que se cometieron se favoreció al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en diversas casillas que a la postre lo llevó a la victoria.

En igual forma, la parte recurrente se duele de la supuesta irregularidad en la votación recibida para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en las casillas básicas, contiguas y especiales, lo que a su decir implica un error aritmético grave que repercute en el resultado general, esto en una sencilla operación aritmética, lo que fue evidenciado en el acta 18 de sesión especial de computo de fecha cuatro de julio del año en curso, a foja dos vuelta en el párrafo cuarto el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la que literalmente hace constar que a las doce horas con veinticinco minutos, la computadora que recaba la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casilla presento un error de actualización.

C) CAUSALES DE NULIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 431 DE LA LIPEEG.

La parte actora aduce que existen violaciones claras y flagrantes demostradas con las actas de la jornada electoral, acta de instalación, de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, en diversas casillas que refiere es su deseo el de impugnarlas por la evidencia de causales de nulidad bajo los supuestos que contempla el artículo 433 y 431 fracción I, III, V, VI y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.2. Análisis del agravio referente a la falta de protesta de la secretaria del Consejo Electoral de Irapuato, Guanajuato.

El agravio expuesto por los recurrentes, resulta **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras cuestiones se ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional y se estableció que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de regular su organización y funcionamiento.

En cumplimiento a las funciones encomendadas en la reforma de referencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por acuerdo INE/JGE115/2017¹¹ a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó que 42 plazas del IEEG se incluyeran en la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Órganos Públicos Locales Electorales, entre la que se encuentra la de “Secretario (as) de órgano desconcentrado en OPLE.

En esa misma línea argumentativa, el INE por oficio INE/JGE116/2017¹² convocó a la ciudadanía, así como al personal de los Órganos Públicos Locales interesados en formar parte del Servicio Profesional Electoral nacional en el sistema OPLE, así como a las funcionarias y funcionarios de carrera que aspiraran a ocupar un cargo o puesto superior en los OPLE,

¹¹ Consultable en el vínculo <http://sitios.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/oples/concurso/2017/rsc/pdf/DoctosNormativos/ac-ine-jge115-2017-decl-vac.pdf>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

¹² Consultable en el vínculo https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/JGEor201706-23-ap_4_4.pdf, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

a concursar por alguna de las plazas del Servicio que se señalaban la Convocatoria.

En la “Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Órganos Públicos Locales Electorales”¹³ se establecen como requisitos para ocupar los puestos concursados en términos de lo dispuesto en el artículo 496 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa los siguientes:

- a) Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) No ser militante de algún partido político;
- d) No haber sido registrada por un partido político en una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- f) No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- g) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- h) Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la Función Técnica;
- i) Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva, contar con título o cédula profesional;

¹³ Consultable en el vínculo https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/JGEor201706-23-ap_4_4_a1.pdf, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

- j) Contar con conocimientos y experiencia profesional requeridos en esta Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones, y
- k) Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
- l) Aprobar las evaluaciones o procedimientos que la DESPEN determine, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Por acuerdo CGIEEG/058/2017¹⁴ emitido en sesión extraordinaria efectuada el trece de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEG en cumplimiento al acuerdo INE/JGE160/2017, realizó la asignación de las plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE en donde se designa a **Rogelio Maciel López** en el cargo de “Secretario (a) de órgano desconcentrado en OPLE”.

En este orden de ideas, por escrito de fecha quince junio de dos mil dieciocho obrante a foja 000443 del sumario, el ciudadano Rogelio Maciel López presentó renuncia al cargo de Secretario de la Junta Regional Ejecutiva de Irapuato y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del IEEG, ello a partir del dieciséis de junio del año en curso.

En razón de lo anterior por oficio DDISPE/877/2017¹⁵ suscrito por el ciudadano J. Jesús Zárate Carrillo, encargado del Órgano de Enlace del Organismo Público Local de Guanajuato, solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional la viabilidad de ocupar la plaza vacante del puesto de Secretario de Órgano Desconcentrado en OPLE, con adscripción en Irapuato, Guanajuato, por la ciudadana Estela Josefina García Juárez, ello bajo la medida de excepción de carácter temporal, al cumplimiento de requisitos para la designación de Encargado de Despacho en plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

¹⁴ Consultable en el vínculo <https://ieeg.mx/documentos/171013-extra-acuerdo-058-pdf/>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

¹⁵ Documental visible a foja 000520 del sumario.

En respuesta a la solicitud anterior, por oficio INE/DESPEN/1221/2018¹⁶ el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional estimó procedente llevar a cabo la designación de la ciudadana Estela Josefina García Juárez como encargada de la Secretaría de Órgano Desconcentrado.

En este orden de ideas el agravio esgrimido en el sentido de que la ciudadana Estela Josefina García Juárez no cuenta con las facultades para el desempeño del cargo al no haber protestado el cargo y no constar tal movimiento en actas de sesión del consejo municipal, resulta **infundado** puesto que como ya se ha establecido, dentro de los requisitos establecidos en la convocatoria no se hace necesaria la toma de protesta para el desempeño de la función, a más que de la designación se encuentra a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional y no de la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, el alegato de un quebrantamiento del principio de certeza por no haberse realizado la designación conforme a la normativa vigente, en igual forma resulta **infundado**, puesto que el nombramiento fue realizado en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como por el órgano facultado para ello, por tanto no se ha quebrantado el principio de certeza ni violentado los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, como lo alega la parte recurrente.

Lo anterior máxime que de ningún modo se encuentra demostrado que los hechos analizados en el presente apartado hayan repercutido en la captación del voto, a más de que tal situación **no es grave ni determinante** en el resultado de la votación en la casilla, en virtud de que tal aspecto tiene relación con el nombramiento de los integrantes de los Consejos Municipales y no con el resultado de la votación o elección, pues tal omisión no trasciende en modo alguno con los electores que expresaron válidamente su voto, por lo que debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues se reitera, el nombramiento de los integrantes de los consejos municipales,

¹⁶ Documental visible a foja 000522 del cuaderno de pruebas.

no trasciende al resultado de la votación, precisamente porque, en caso de verificarse una irregularidad, constituiría una irregularidad menor y por ello es insuficiente para acarrear una sanción anulatoria.

En conclusión, la omisión de tomar protesta del cargo por parte de la ciudadana Estela Josefina García Juárez aun y cuando se ha establecido dentro de la presente resolución no es necesaria para el desempeño del cargo, en su caso no es una violación grave y determinante que pueda ocasionar la nulidad de todas las casillas de Irapuato, Guanajuato.

Sirven de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia 20/2004 y 9/98, que tiene por rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

3.3. Pronunciamiento sobre los agravios relativos a la negativa de recuento, así como errores cometidos en el conteo de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Como ya fue señalado en el resumen de agravios, la parte actora señala que fueron transgredidos los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, ello derivado de la negativa de la apertura y recuento de paquetes electorales de diversas casillas, no obstante su petición verbal y escrita, casillas en las que refiere se detectaron errores que reseña en tabla inserta a su demanda y que se reproduce en la presente sentencia; en igual forma refiere un error aritmético grave en la sesión de computo.

El motivo de disenso así planteado es **infundado**, puesto que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, sí realizó recuento de votos, lo cual contraría lo afirmado por el partido político actor, al quejarse de que el Consejo de referencia se abstuvo de realizar el recuento aludido.

Además, tal proceder siempre estuvo a la consideración de los representantes de los partidos políticos que participaron en dicha elección, teniendo la posibilidad de realizar alguna manifestación al respecto, lo que no se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Irapuato del 4 de julio.¹⁷

Por tanto, bajo la presunción, salvo prueba en contrario, de la legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas electorales, se considera que las decisiones de llevar a cabo recuentos o no, se encuentra apegada a derecho, salvo prueba en contrario, lo que en la especie no ocurre, pues el partido actor tampoco oferta elemento de convicción que destruya la citada presunción de legalidad.

Es decir, que el Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato sí realizó recuento de votos en algunas casillas, por actualizarse las circunstancias referidas en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 238, de la *LIPEEG*, al que remite la fracción I, del artículo 249 de la referida Ley; esto es, que se advirtieron inconsistencias que se podrían subsanar solo aperturando el paquete electoral y realizando su recuento.

No se trata del supuesto para corregir errores aritméticos, pues para ello la *LIPEEG* contempla el ejercicio de otra acción¹⁸, más bien se trata de inconsistencias en las actas, cualquiera que sea ésta –de clausura, de incidentes, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, entre otras–, pero que solo se puedan superar con un nuevo escrutinio y cómputo, ahora en la sede del Consejo Municipal.

Por todo lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio de estimar indebida la omisión de realizar recuento de votos en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, por considerarse correcta tal decisión de esa autoridad, al no tener actualizada ninguna de las hipótesis legales para ello.

¹⁷ Visible a fojas de la 000602 a la 000627, del cuadernillo de pruebas del expediente que se resuelve, misma que por ser una actuación certificada por la autoridad administrativa electoral competente, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411 y 415, ambos de la *LIPEEG*.

¹⁸ Nulidad de votación recibida en casilla, fracción VI, del artículo 431, de la *LIPEEG*.

3.4. Pronunciamiento sobre los agravios relativos a las causales de nulidad contempladas en el artículo 431 de la *LIPEEG*.

Como ya se reseñó, la parte actora refiere que existen violaciones claras y flagrantes demostradas con las actas de la jornada electoral, acta de instalación, de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al *consejo municipal*, que aduce impugnarlas por la evidencia de causales de nulidad bajo los supuestos que contemplan los artículos 431 fracciones I, III, V, VI y X, y 433 de la *LIPEEG*.

El análisis de las causales de referencia se realizará por separado, lo que se hace en la forma siguiente:

3.4.1. Análisis de la causal de nulidad relativa a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, sin causa justificada.

Debe precisarse que dentro del cuadro que la recurrente inserta y ha sido reproducido en el apartado 3.3. de esta resolución, por lo que hace a la fracción I, del artículo 431 de la *LIPEEG*, realiza distintas anotaciones en la celda y columna de la fracción de nulidad en análisis, siendo estas casillas las siguientes: 929 C1, 930 C4, 930 C5, 930 C6, 933 B, 935 C2, 942 B, 944 C2, 946 C1, 948 C1, 949 C1, 954 C1, 957 B, 958 B, 965 C2, 965 C3, 966 B, 966 C3, 966 C4, 966 C5, 966 C7, 967 C2, 975 B, 976 B, 980 C9, 995 B, 1008 C2, 1036 C1, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1041 B, 1043 B, 1050 C1, 1051 B, 1053 B, 1056 B, 1057 B, 1057 C1, 1059 B, 1059 C1, 1059 C2, 1059 C3, 1059 C5, 1059 C6, 1059 C8, 1059 C10, 1059 C11, 1060 B, 1060 C1, 1062 C1, 1065 C1, 1071 C1, 1072 C1, 1073 B, 1074 C1, 1076 C1, 1077 B, 1077 C4, 1078 C1, 1078 C6, 1078 C8, 1082 C1, 1083 B, 1094 C1, 1095 B, 1096 C1, 1097 B, 1098 B, 1099 C2, 1099 C3, 1099 C8, 1099 C12, 1099 C14, 1103 C2, 1105 C2, 1106 C2, 1106 C3, 1108 B, 1108 C1, 1111 C1, 1144 C2, 1145 B, 1146 B, 1148 C3, 1158 B, 1158 C1, 1159 C1, 1161 B, 1163 C1, 1163 C3, 1166 C2, 1167 C1, 1171 C1 y 1173 C1.

Respecto a las casillas señaladas en el párrafo que antecede la promovente señala lo siguiente “NO HAY ACTA”, “ACTA ILEGIBLE”, “SIN ACTA”, “ILEGIBLE”, “NO APARECE”, “NO SE CUENTA CON EL ACTA”, “NO ESTA LEGIBLE”, “NO PROPORCIONARON ACTA” y “CASILLA DE LA CANDIDATA” en los términos apuntados el agravio así planteado por lo que hace a las casillas señaladas, debe considerarse **inatendible** por insuficiente.

En efecto, el planteamiento referido no permite tener claridad de la queja, por lo que se debe catalogar como **impreciso**, pues deja incierta la verdadera intención o causa de pedir de la parte inconforme, máxime que en su capítulo de “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN” punto “PRIMERO” en donde se agravia de la negativa de ordenar la apertura de paquetes electorales y recuento de casillas, refiere lo siguiente:

Así como de que los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores evidentes en estas generando dudas sobre el resultado de la elección en diversas casillas que enlistare; así no existió acta final del escrutinio y cómputo final en el escrutinio de algunas de las casillas, además tampoco obran dichos datos en las actas en poder del presidente con las que se tenga la certeza de dicho conteo, Cambios de ubicación de las mesas receptoras de las casillas sin la autorización de la autoridad comisal competente, los funcionarios de casilla no correspondía con el encarte que proporciono el Instituto Nacional Electoral, actualizado, lo que implica que personas diversas fueron las que recibieron la votación, sin seguir el protocolo con los propietarios y suplentes, por otro lado, también se generó incertidumbre al no coincidir los números de folio de las boletas que se supone tenían por destino cada casilla, más aun, la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, generando duda razonable de que estuvieran presentes en cada momento de la jornada electoral, el llenado de las actas se aprecia a simple vista que fueron llenadas por una sola persona, llegando al supuesto que hasta en el apartado de nombre y firma aprecia pen letra legible, como si una sola persona se hubiera encargado de tal actividad.

Nota. Énfasis añadido.

Esto es, la tabla que se reprodujo en la presente sentencia tomada del recurso impugnativo, la parte recurrente la utiliza en la sustentación de los agravios referentes a las irregularidades durante la sesión de computo municipal en lo referente a la negativa de apertura de paquetes electorales, así como para el agravio que ahora se estudia –instalación de casilla en lugar distinto- lo que explica las anotaciones ya señaladas, en los términos apuntados este tribunal se encuentra impedido a suplir la deficiencia, pues no se deduce con claridad su pretensión y, al pretender introducir elementos no expuestos por las partes impugnantes, se corre el

riesgo de interpretar erróneamente y distorsionar la aspiración de la parte disidente.

Lo anterior es así, ya que suplencia en la deficiencia del agravio presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente estos, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, puesto que el término "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Se exige pues, la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.¹⁹

No obstante, que dicha causal de nulidad se invoca en los *juicios ciudadanos* en los que por su naturaleza se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, mas ello siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos –claramente– de los hechos expuestos²⁰.

Además, esta postura se ve apoyada con lo que al respecto ha resuelto la *Sala Superior*, concretamente en el Recurso de Reconsideración expediente SUP-REC-006/2000, que dio origen a la tesis CXXXVIII/2002, del rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede

¹⁹ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

²⁰ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la *LIPEEG*.

ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.²¹

En conclusión al no desprenderse una expresión mínima que haga referencia a la causa de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 431 de la LIPEEG, esta autoridad no puede considerar que las casillas antes referidas las esté impugnando por haberse instalado en un lugar distinto al autorizado por el encarte; máxime que individualiza las casillas, que según sostiene se instalaron en un lugar distinto al autorizado, sin duda es omiso en indicar dónde fueron instaladas las mesas directivas que impugna, así como tampoco refiere en donde debían haber sido instaladas las mismas conforme al encarte.

Por lo anterior, la parte impugnante debió aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis de la supuesta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 de la LIPEEG, que establece que quien afirma está obligado a probar y no pretender un estudio oficioso de esta autoridad.

En efecto, para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de referencia, resulta indispensable que en la demanda, se precisen al menos los siguientes requisitos mínimos: a) identificar la casilla impugnada, b) precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme el encarte, y c) el lugar donde finalmente se instaló la casilla.

De ahí que el agravio resulte **inatendible** por lo que hace a las casillas mencionadas con antelación en el presente apartado.

Con independencia de lo anterior, se procede al estudio de las casillas que señalan cambiaron de domicilio.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204. Tercera Época. La *Sala Superior* en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2002, aprobó por unanimidad de votos la tesis de referencia.

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción I de la *LIPEEG*, la votación recibida en una casilla será nula por esta causa, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada, de las previstas en el artículo 276 de la *Ley General*²².

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la *Sala Superior* ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del*

²² De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado
[...]²³

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente y en dicho lugar se debe realizar el escrutinio y cómputo de la votación, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica, al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y computarse los votos y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la **certeza** en cuanto al lugar donde deberá emitirse y contarse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de tales prohibiciones constituye causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que explique ese cambio, pues de existir causa justificada que lo motive la votación será válida.

Ahora bien, para analizar los extremos de las causales de nulidad aludidas, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamado “encarte”; b) actas de la jornada

²³ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; y d) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *LIPEEG*.

Por lo tanto, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta con que la descripción que al respecto se haga en las actas no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí misma, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, más aún si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 415 de la *LIPEEG*, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son demasiados, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Así pues, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla, se instala sin causa alguna que lo justifique en lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral, siguiendo las reglas y el procedimiento que se regula respecto a la casilla única en los artículos 253 al 258 de la *Ley General*, mismos que resultan aplicables al caso, por disposición expresa del artículo 208 de la *LIPEEG*, al tratarse de una elección local concurrente con la federal.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que la autoridad electoral verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, se aprueba la ubicación de casillas y se ordena la publicación de las correspondientes listas, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que el elector pueda acudir a la que le corresponda, a emitir su sufragio.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 276 de la *Ley General*, se desprende que se puede cambiar la ubicación de la casilla en los supuestos o circunstancias imprevistas al momento de la definición del domicilio correspondiente a ésta, que al tenor de los supuestos normativos reseñados, pueden obedecer a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o incluso de oportunidad y conveniencia de generar mayores condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o incluso el fácil y libre acceso de los electores y la labor de los funcionarios electorales.

Evidentemente, cuando acontece una circunstancia que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado, sin que exista una causa que lo justifique, tal cambio provoca confusión o desorientación en los electores que acuden a

sufragar, vulnerándose el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo artículo 31 de la Constitución local.

En tal sentido, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso de la nueva ubicación de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto de donde deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en domicilio diverso al autorizado, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 431 fracción I de la *LIPEEG*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualicen las causales en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado, o bien que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Sustenta el criterio antes señalado, la jurisprudencia, emitida por la *Sala Superior*, identificada con la clave S3ELJ 14/2001, cuyo rubro es **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**²⁴

²⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, visible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=14/2001>

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *LIPEEG*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

3.4.2. Método de estudio.

Ahora bien, con base en el marco normativo señalado, se analizarán las casillas impugnadas y para ello se hará uso de un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla y su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte; el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en su caso los incidentes que se hayan presentado en el momento de la instalación de la casilla respectiva, sobre algún cambio en su ubicación.

Después se analizarán las hipótesis establecidas en el marco normativo requeridas para anular la votación de las casillas impugnadas y al final de este apartado se conjuntarán la totalidad de aquellas casillas que se encuentren en posibilidad de decretar su nulidad, con la finalidad de realizar el estudio referente a sí la parte actora probó los extremos de su petición.

Precisado lo anterior, se procede a traer a relación las casillas en las que conforme a sus anotaciones mínimas en el cuadro insertó en sus agravios, podría considerarse que la votación se desarrolló en un lugar distinto el autorizado, lo cual se hace a partir de la siguiente tabla comparativa:

	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SÍ	NO	
1	1037 B	AVENIDA LAS ÁGUILAS, NÚMERO 682, COLONIA SAN MIGUELITO, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	AV. LAS AGUILAS # 628	NO		SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2	1037 C1	AVENIDA LAS ÁGUILAS, NÚMERO 682, COLONIA SAN MIGUELITO, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	AV. LAS AGUILAS # 268	NO		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
3	1055 B	PRIMARIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS MONTE PARNASO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO EL CANTADOR, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	PRIMARIA ADOLFO LOPEZ MATEOS MONTE PARNASO	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
4	1055 C1	MONTE PARNASO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO EL CANTADOR, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	PRIMARIA ADOLFO LOPEZ MATEOS MONTE PARNASO SIN NUMERO FRACCIONAMINETO CANTADOR	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
5	1056 C1	NARANJO, NÚMERO 581, FRACCIONAMIENTO EL PINO, 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO.	NARANJO 581 FRACC. EL PINO 36580	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
6	1059 B	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VAZCO DE QUIROGA S/N COLONIA LOS MORELOS 36584	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
7	1059 C1	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	CALLE VAZCO DE QUIROGA COLONIA MORELOS S/N	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
8	1059 C2	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, VAZCO DE QUIROGA S/N COLONIA MORELOS	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
9	1059 C4	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, VAZCO DE QUIROGA S/N COLONIA MORELOS	SI		SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO

		MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.			DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
10	1059 C5	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VAZCO DE QUIROGA S/N COLONIA MORELOS	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
11	1059 C6	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VASCO DE QUIROGA S/N COL. MORELOS	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
12	1059 C7	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL VAZCO DE QUIROGA S/N	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
13	1059 C8	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VAZCO DE QUIROGA S/N COL. MORELOS	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
14	1059 C10	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; VAZCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VAZCO DE QUIROGA S/N COL. MORELOS	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
15	1060 C1	PRIMARIA 18 DE MARZO (TURNO MATUTINO), ARTURO SIERRA MADRIGAL (TURNO VESPERTINO) BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	BOULEVARD SAN ROQUE SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO COLON 36590	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
16	1060 C2	PRIMARIA 18 DE MARZO (TURNO MATUTINO), ARTURO SIERRA MADRIGAL (TURNO VESPERTINO) BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	BLVD. SAN ROQUE S/N ESCUELA 18 DE MARZO	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
17	1060 C3	PRIMARIA 18 DE MARZO (TURNO MATUTINO), ARTURO SIERRA MADRIGAL (TURNO VESPERTINO) BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	ESCUELA 18 DE MARZO BLVD. SAN ROQUE S/N	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
18	1060 C4	PRIMARIA 18 DE MARZO (TURNO MATUTINO), ARTURO SIERRA	ESCUELA 18 DE MARZO S/N BOULEVARD SAN ROQUE]	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA

		MADRIGAL (TURNO VESPERTINO) BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.			ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
19	1061 B	JARDÍN DE NIÑOS INSURGENTES (TURNO MATUTINO), GUADALUPE AMOR (TURNO VESPERTINO) CUBILETE, NÚMERO 427, FRACCIONAMIENTO GUANAJUATO, 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO.	CUBILETE No. 427 FRACCIONAMIENTO GUANAJUATO C.P. 36580	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
20	1061 C1	JARDÍN DE NIÑOS INSURGENTES (TURNO MATUTINO), GUADALUPE AMOR (TURNO VESPERTINO) CUBILETE, NÚMERO 427, FRACCIONAMIENTO GUANAJUATO, 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO.	CALLE CUBILETE FRACC. GUANAJUATO	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
21	1062 B	UNIÓN, NÚMERO 707, FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	UNIÓN 845 FRACC. DEL BOSQUE	NO	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
22	1063 B	OLIVO, NÚMERO 301, FRACCIONAMIENTO OBRERO, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO	CALLE OLIVO # 301 FRACCIONAMIENTO OBRERO	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
23	1063 C1	OLIVO, NÚMERO 301, FRACCIONAMIENTO OBRERO, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO	OLIVO 307 FRACC. OBRERO	NO	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
24	1064 B	PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA; REY SOL ESQUINA REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	REY SOL S/N ESQUINA REY AHUIZOTL	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
25	1064 C1	PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA; REY SOL ESQUINA REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	REY SOL ESQ. AHUIZOTL	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
26	1065 B	LUIS ECHEVERRÍA, NÚMERO 887, COLONIA PLAYA AZUL, 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO.	LUIS ECHEVERRIA 887 PLAYA AZUL	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
27	1066 B	PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ; IRAPUATO ESQUINA SAN ANTONIO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO	IRAPUATO, PRIMARIA IGNACIO RAMIREZ	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

		INDEPENDENCIA, 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO.			
28	1066 C1	PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ; IRAPUATO ESQUINA SAN ANTONIO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA, 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO.	CALLE IRAPUATO ESQ. SAN ANTONIO S/N FRACC. INDEPENDENCIA	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
29	1067 B	ANDADOR JOSÉ ORTIZ RICO, NUMERO 69, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ I, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	ANDADOR JOSE ORTIZ RICO #69 COL. BENITO JUAREZ	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
30	1067 C1	MANUEL GUERRERO, NÚMERO 78, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ I, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	MANUEL GUERRERO 78 BENITO JUAREZ	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
31	1068 B	PRIMARIA LEONA VICARIO, MARIANO ABASOLO, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ II, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	PRIMARIA LEONA VICARIO MARIANO ABASOLO S/N	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
32	1069 B	LOS PINOS, NÚMERO 1373, COLONIA PLAYA AZUL, 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO.	LOS PINOS # 1373 COLONIA PLAYA AZUL	SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
33	1070 C1	BOULEVARD SAN ROQUE, NÚMERO 1348, COLONIA GRANJAS SALDAÑA, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	BLVD. SAN ROQUE # 1348	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
34	1071 B	HIGUERA, NÚMERO 1105, COLONIA EL REFUGIO, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	HIGUERA 1105 COL. EL REFUGIO CARTERO # 137 COLONIA EL REFUGIO	SI	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
35	1072 B	PREESCOLAR MUNDO DE JUGUETE; CARTERO, NÚMERO 137, COLONIA EL REFUGIO, 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO.	CARTERO # 137 COLONIA EL REFUGIO	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
36	1073 C1	VILLA HERMOSA, NÚMERO 189, UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	VILLA HERMOSA # 189 COL. SOLIDARIDAD	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
37	1074 B	BOULEVARD LOS REYES ESQUINA REY GUSTAVO ADOLFO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	REY GUSTAVO ADOLFO S/N	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
38	1076 B	JUSTO CORRO, NÚMERO 807, COLONIA PLAYA AZUL, 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO.	JOSE JUSTO CORRO No. 807 COLONIA PLAYA AZUL	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

39	1077 C2	PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS; ABASOLO, SIN NÚMERO, ESQUINA JUSTO MENDOZA, BENITO JUÁREZ, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	JUSTO MENDOZA S/N	*	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
40	1077 C3	PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS; ABASOLO, SIN NÚMERO, ESQUINA JUSTO MENDOZA, BENITO JUÁREZ, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	JUSTO MENDOZA S/N	*	SE ENCONTRO EN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
41	1099 B	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNÓLOGICOS DEL ESTADO GUANAJUATO; HELECHOS, NÚMERO 386, FRACCIONAMIENTO VALLE VERDE, 36820 IRAPUATO, GUANAJUATO.	CECYTEC CALLE HELECHOS # 386 COL. VALLE VERDE	SI	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
42	1110 C12	JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN; NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO	C. SAUCE EXT. 121 FLORESTA	NO	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

3.4.3. Casillas en las que no existen discrepancias sustanciales en el domicilio de su instalación, que afecten la validez de la votación.

Del análisis comparativo que se contiene en el recuadro anterior, se advierte que los domicilios asentados en el encarte, comparados con los obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial, aun cuando no se hubiesen asentado con extrema exactitud todos los datos contenidos en el encarte en las casillas identificadas con los números **1055 B, 1055 C1, 1056 C1, 1059 B, 1059 C1, 1059 C2, 1059 C4, 1059 C5, 1059 C6, 1059 C7, 1059 C8, 1059 C10, 1060 C1, 1060 C2, 1060 C3, 1060 C4, 1061 B, 1061 C1, 1063 B, 1064 B, 1064 C1, 1065 B, 1066 B, 1066 C1, 1067 B, 1067 C1, 1068 B, 1069 B, 1070 C1, 1071 B, 1072 B, 1073 C1, 1074 B, 1076 B y 1099 B** en las cuales en el rubro “*coincide*” se asentó un sí, por lo que los argumentos respecto de estas, alusivos a que se instalaron en lugar distinto al autorizado en el encarte, resultan **infundados**.

Mención particular merecen las casillas **1077 C2** y **1077 C3** en las cuales la coincidencia corresponde a la calle Justo Mendoza, sin embargo debe referirse que con respecto a ellas no se reportan incidentes que destruyan la presunción de haberse instalado en el domicilio correcto, máxime que como se establecerá en el párrafo siguiente, la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, por lo que en igual forma resultan infundados los agravios hechos valer en contra de las casilla referidas.

Por otra parte, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla o realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso la parte actora, es quien debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*, circunstancias que al no haber acontecido impiden se declare la nulidad de la votación solicitada respecto de las casillas de referencia.

3.4.4. Casillas identificadas con elementos que permiten ubicar plenamente su domicilio.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **1055 B** y **1059 C7** los funcionarios de casilla, en lugar de precisar el domicilio en que se encontraban constituidos, señalaron el nombre de la institución pública que se ubica en el mismo.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas **1055 B** y **1059 C7** toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Así las cosas, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, en lugar de un domicilio, el nombre de la escuela o institución pública de instalación de la casilla; empero tal circunstancia no es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad, en razón a que en todos los casos se constató que las instituciones de referencia están ubicadas en los mismos domicilios precisados en el encarte.

Del cuadro comparativo visible en líneas anteriores, se puede advertir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que estas casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado en la listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 1 de julio pasado.

Ahora, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo respectivo, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero

se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, como por ejemplo, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que se ubique en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de las mismas que consta en el encarte, tienen elementos que permiten identificar que se trata del mismo lugar aunque no sean sustancialmente coincidentes o hayan omitido anotar con precisión algún dato que identifique el domicilio de instalación de la casilla.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas levantadas el día de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, cuando se contengan elementos que hagan posible su ubicación o identificación.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación

únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, pues como se dijo, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como puede ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

En el presente caso, los funcionarios de la mesa directiva de las casillas señaladas en el cuadro anterior asentaron como ubicación de las casillas el nombre de la escuela en que se encontraban constituidos y no el domicilio asentado en el encarte correspondiente.

3.4.5. Casillas en las que se analiza el porcentaje de votación en ella, y determinar si superan o no el porcentaje de votación correspondiente al municipio.

La parte actora, manifiesta que las casillas **1037 B, 1037 C1, 1062 B, 1063 C1** y **1110 C12** se instalaron en lugares diversos a los autorizados, sin causa justificada, lo cual no genera por sí incertidumbre o falta de conocimiento a los electores para acudir a la urna a ejercer su voto, menos aún tuvo repercusiones negativas para el resultado de la votación; por tanto, **no les asiste razón.**

En principio, se advierte que, efectivamente, las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral y, respecto del aviso de ese cambio, no obra elemento que lo referencie o detalle; sin embargo, existe como elemento definitorio, para considerar no actualizada la causal de nulidad, el **porcentaje de votación recibida en ellas**, lo que descarta confusión en el electorado y disminución de la afluencia de votantes, como se explica a continuación.

En el expediente obran copias certificadas de las constancias relativas a las casillas **1062 B, 1063 C1** y **1110 C12** consistentes en:

Casilla	Documentales
1037 B	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas -encarte-. Acta de escrutinio y cómputo
1037 C1	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo
1062 B	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo Hoja de Incidentes.
1063 C1	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas -encarte-. Acta de escrutinio y cómputo Hoja de Incidentes
1110 C12	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo. Hoja de Incidentes.

Documentales que, conforme a lo establecido en los artículos 411 fracción I y 415 de la *LIPEG*, tienen carácter de públicas y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

En lo que interesa al examen del caso, es de destacar la siguiente información tomada de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo que obran en el expediente relativo a las casillas impugnadas:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1	1037 B	AVENIDA LAS ÁGUILAS, NÚMERO 682, COLONIA SAN MIGUELITO, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	AV. LAS AGUILAS # 628		NO	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2	1037 C1	AVENIDA LAS ÁGUILAS, NÚMERO 682, COLONIA SAN MIGUELITO, 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO.	AV. LAS AGUILAS # 268		NO	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

3	1062 B	UNIÓN, NÚMERO 707, FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO.	UNIÓN 845 FRACC. DEL BOSQUE	NO	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
4	1063 C1	OLIVO, NÚMERO 301, FRACCIONAMIENTO OBRERO, 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO	OLIVO 307 FRACC. OBRERO	NO	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
5	1110 C12	JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN; NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO	C. SAUCE EXT. 121 FLORESTA	NO	SE ENCONTRO TANTO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que se dejó constancia de que las **casillas** referidas se instalaron en lugares distintos a los autorizados por el consejo correspondiente.

En tal sentido, está documentado en autos que las casillas se cambiaron de ubicación sin asentarse en las actas, el motivo por el cual no se instalaron en el domicilio designado, tampoco elementos que permitan establecer que el domicilio coincide con el previamente designado.

También es de destacarse que no existe en autos prueba que demuestre que las casillas no se hubiesen instalado en la **secciones** aprobadas por el consejo correspondiente; por el contrario, se constató por este Tribunal al analizar la cartografía de las secciones²⁵ en comento, que los domicilios señalados en el encarte y aquel en el que se reubicaron las casillas,

²⁵ Consultable en el vínculo <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

corresponden a las mismas, así como que no existen constancias que relacionen inconformidades por parte de los representantes partidistas.

En la especie, se debe establecer si el cambio de ubicación de las casillas resultó determinante para el resultado de la elección al generar incertidumbre en el electorado, lo que ocasionó que no pudieran votar por el partido o coalición.

Al respecto, tenemos que si bien de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no es posible obtener datos relacionados con la colocación del aviso respectivo por parte de los funcionarios de casilla, para corroborar que los electores tuvieran conocimiento del cambio de ubicación del centro de votación, esta circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues el porcentaje de electores que acudió a votar fue superior al promedio registrado en el **municipio de Irapuato** al que pertenecen las casillas apuntadas.

Para acreditar lo anterior, es de tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, toda vez que el municipio estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

En el caso que se decide, de acuerdo a las con el acta de sesión especial de cómputo municipal²⁶, la votación total fue de doscientos cuatro mil novecientos diez [204,910], en tanto que el número de ciudadanos que conforman el listado nominal de todo el municipio es de cuatrocientos diecisiete mil trescientos cuatro [417,304]²⁷. Datos de los que, realizada la

²⁶Que obra a fojas 602 a 627 del cuaderno de pruebas del presente sumario.

²⁷ Información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, <https://ieeg.mx/documentos/datos-lista-nominal-padron-electoral-020318-xlsx/>, por lo que es un hecho

operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores es de cuarenta y nueve punto diez [49.10%].

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{204,910 \times 100}{417,304} = 49.10\%$$

Ahora, para constatar que, en efecto, el cambio de ubicación de la casilla no provocó confusión en el electorado y con ello generó una disminución en la participación de votantes en la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas.

Conforme a las respectivas actas de escrutinio y cómputo²⁸, se obtiene lo siguiente:

Casilla	Electores que votaron en la casilla	Ciudadanos inscritos en la lista nominal	Porcentaje de votación recibida
1037 B	275	573	47.99%
1037 C	241	572	42.13%
1062 B	303	550	55.09%
1063 B	426	734	58.03%
1110 C12	398	715	55.66%

Realizadas las operaciones aritméticas descritas, el porcentaje de votación relativo a las casillas en estudio es de **55.09%** para la casilla **1062 B**; **58.03%** para la casilla **1063 B** y de **55.66%** para la casilla **1110 C12** cifras que permiten concluir que, pese al cambio de ubicación de la casilla, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio

notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2°. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

²⁸ Las cuales obran en el cuaderno de pruebas del expediente, tomo I, fojas 000431, 000465, 000466, 000485 y 000621.

municipal, que como se indicó líneas atrás, fue del cuarenta y nueve punto diez [49.10%].

En consecuencia, se concluye válidamente que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en las casillas apuntadas, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida.

3.4.6.1. Casillas en el que el porcentaje de votación no superó el porcentaje de votación correspondiente al municipio impugnado.

Del punto que precede se puede advertir que las casillas **1037 B** y **1037 C1**, no superaron el promedio de captación municipal.

Para acreditar lo anterior, se consideró el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, puesto que como se dijo, estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtuvo de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio, obtenido ese porcentaje, se contrastó con aquél obtenido para cada una de las casillas impugnadas, las que para cada uno de los casos, no fueron ni iguales ni superiores al porcentaje correspondiente al municipio analizado.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

Casilla	% Votación en el Municipio	% Votación en la casilla
1037 B	49.10%	47.99%
1037 C1	49.10%	42.13%

Por lo que hace a las **casillas** antes mencionadas debe apuntarse, que la parte actora solamente se limitó en señalar éstas se instalaron, sin causa

justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, por lo que en dicha elección se violó el principio de certeza.

En esta tesitura, conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tenía la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente y que tal anomalía fue determinante para el resultado de la elección, provocando un cambio de quienes ocuparon el primero y segundo lugar de la votación ahí recibida.

Tal pretensión resulta inatendible pues, conforme a la jurisprudencia²⁹ de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única **excepción** a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida³⁰.

En estos términos señalados el agravio esgrimido respecto de tales casillas resulta fundado pero inoperante, puesto que de los resultados obtenidos para la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, se obtiene que el primer lugar obtuvo **75,192** setenta y cinco mil ciento noventa y dos votos, mientras que el segundo lugar obtuvo

²⁹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

³⁰ Véase la tesis XVI/2003, de rubro: “**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**”, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

43,437 cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete votos, -según se desprende del acta de computo municipal- por lo que la diferencia entre ambos fue de **31,755** treinta y un mil setecientos cincuenta y cinco votos, y la suma total de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de las casillas del presente estudio, asciende a la cantidad de **47** votos por lo que dicha cantidad no es determinante para la elección de ayuntamiento.

Es de precisarse, además, que el anterior análisis se hizo con la finalidad de ser exhaustivos, sin embargo debe quedar establecido que el motivo de inconformidad tendente a hacer valer la causal I del artículo 431 de la *Ley electoral local* debe considerarse inoperante, en virtud de que del análisis de la demanda, se advierte que la parte quejosa, si bien individualiza las casillas, que según sostiene se instalaron en un lugar distinto al autorizado, mediante una tabla, sin duda son omisos en indicar dónde fueron instaladas las mesas directivas que impugna, así como tampoco refiere en donde debían haber sido instaladas las mismas conforme al encarte.

Por lo anterior, la parte impugnante debió aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis de la supuesta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 de la *LIPEEG*, que establece que quien afirma está obligado a probar y no pretender un estudio oficioso de esta autoridad.

En efecto, para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de referencia, resulta indispensable que en la demanda, se precisen al menos los siguientes requisitos mínimos: **a)** identificar la casilla impugnada, **b)** precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme el encarte, y **c)** el lugar donde finalmente se instaló la casilla³¹.

En el caso, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos, no cumplen con las condiciones referidas, lo cual impide a esta autoridad contar con elementos mínimos necesarios para verificar las actas, el encarte y demás medios probatorios

³¹ Criterio sustentada por Sala regional Guadalajara en los expedientes SG-JIN-16/2012 y SG-JIN-4/2018.

y por ello, en todo caso, debe estimarse inatendible tal argumento de inconformidad tendente a hacer valer la causal en comento, pues correspondía a los quejosos señalar en forma individualizada, la casilla impugnada y correlacionarla con el lugar en que debió instalarse la casilla y aquél en que fue finalmente instalada, lo que no señalaron en sus escritos.

3.4.6. Inoperancia del agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por haber sido recibida por persona y organismos distintos a los facultados por la ley.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 431 fracción V de la *LIPEEG*, y para ello inserta en su demanda un cuadro en donde enlista las casillas, cuadro que se reproduce en la primera parte de la presente resolución, en donde las anotaciones asentadas en las celdas correspondiente no refieren nombre completo de ninguno de los funcionarios autorizados.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la *Ley General* y 137, de la *LIPEEG*, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por el artículo 138, fracción I, de la *LIPEEG* y el numeral 83, numeral 1, inciso a), de la referida *Ley General*, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la *Ley General* de la materia, al que se acude de acuerdo con el contenido de los artículos 208 y 227, ambos de la *LIPEEG*, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal.

La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el *consejo municipal* tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.³²

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

Cobra relevancia lo anterior, pues da razón a la exigencia y carga procesal de que los impugnantes debieron distinguir qué personas fueron las que actuaron indebidamente, cuál fue la función que desempeñaron sin autorización de la Ley y en qué casilla ocurrió ello.

En ese sentido, si la norma electoral local sanciona con nulidad la recepción de votos, cuando la mesa directiva de casilla se integró por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello y recibió la votación³³, este Tribunal debiera analizar la causal invocada atendiendo a

³² Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante 019/97 intitulada: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

³³ Siendo criterio orientador el enmarcado en la jurisprudencia 13/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE**

la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas que fueron designadas funcionarias de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casilla (encarte), los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, en los escritos de demanda que conforman la impugnación que se resuelve, no se detallan los nombres de las personas que, se dice, intervinieron indebidamente en las casillas receptoras del voto el día 1 de julio pasado, por lo que esta autoridad jurisdiccional se enfrenta a la falta de datos que delimiten el estudio pedido por los actores.

En efecto, los impugnantes no identifican nominalmente y con precisión a los funcionarios de casilla cuya designación controvierten, ni siquiera proporcionan algún dato de identificación de tales personas cuestionadas, por lo que incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que les genera el acto controvertido.

Lo anterior se estima así, porque de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la *Ley General*³⁴; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³⁵, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el

NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

Consultable en la liga electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSisUDocumentos/Tesis/1000/1000914.pdf>

³⁴ Disposiciones legales generales que rigen para las elecciones locales, ya que de acuerdo a los contenidos de los artículos 208 y 227 de la *Ley electoral local*, en las elecciones concurrentes entre la federal y local se debe establecer una casilla única y conformada de acuerdo a las reglas que para ello contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entonces, los citados dispositivos establecen la manera de la integración de las mesas directivas de casilla, antes y durante la instalación para la jornada electoral.

³⁵ Disposiciones generales en materia de medios de impugnación en materia electoral, que exige a los impugnantes precisar el agravio respecto a las casillas impugnadas. Tal exigencia se establece en la citada Ley General para la interposición del Juicio de Inconformidad, procedente para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral federal que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones en el ámbito federal; por tanto, encuentra similitud y aplicabilidad para el recurso de revisión, que es el contemplado en la *Ley electoral local* para impugnar los resultados del cómputo municipal, como el que aquí se trata, y que para su interposición se deben satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 382 de la recién citada ley, entre éstos el de expresar los agravios que cause el acto o resolución que se impugne.

procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, la invocada Ley en Materia Electoral, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en las demandas se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.**

Solo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, la parte actora debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, como lo afirma.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento de los promoventes deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal³⁶, reiterando el pasado diecinueve de agosto de este año, dentro del expediente SUP-REC-893/2018:

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre. A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De esta manera la *Sala Superior* concluyó que para analizar la causal de nulidad en mención es suficiente con que el impugnante identifique la casilla y el nombre completo de las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ellos, pues con dicha información se

³⁶ Criterio sostenido en la resolución SUP-JIN-4/2016

puede verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el inconforme fungió como funcionario de casilla y, en su caso, verificar con posterioridad en el encarte y listado nominal correspondiente, si la persona estaba designada para ese efecto o pertenece a una sección diferente.

Por virtud de lo anterior, la Sala Superior estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, que tuvo por rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.³⁷

Retomando, como ya se expuso, en el caso no estamos en presencia del supuesto en que los recurrentes hubieren proporcionado elementos mínimos que pudieran permitir identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, pues se reitera la parte disidente solo cita la casilla, omitiendo expresar el nombre completo de la persona cuya actuación se reprocha y cuestiona.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el 6 de julio de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio hecho valer por los actores, respecto de las casillas precisadas por insuficiente, ante lo genérico e impreciso de la afirmación de referencia, pues se reitera la parte recurrente no proporciona elementos mínimos para emprender el análisis que pretenden.

3.4.7. Inoperancia del agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por existir error en el cómputo, al ser genérico, vago e impreciso.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 431 fracción VI de la *LIPEEG*, y para ello inserta en su demanda un cuadro en donde enlista las casillas, cuadro que se reproduce en la primera parte de la presente resolución, en donde se realizaron las anotaciones siguientes:

- EXISTE ERROR ARITMETICO
- NO HAY ACTA
- ACTA ILEGIBLE
- ILEGIBLE
- NO ES LA MISMA SUMA
- NO COINCIDE SUMA FALTAN 10 VOTOS
- NO COINCIDE
- SE MARCA DOBLE
- ERROR ARITMETICO
- ILEGIBILIDAD EN DATOS NUMERICOS
- X
- NO CONCUERDA LAS CANTIDADES EN LA SUMA Y NO ESCRIBIO CON LETRA EL TOTAL DE LA SUMA
- NO CORRESPONDE LA CANTIDAD SUMADA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
- LAS CANTIDADES NO CONCUERDAN CON EL TOTAL
- ADEMÁS QUE ES CONFUSO YA QUE NO ESCRIBIO LAS CANTIDADES CON LETRA
- SIN ACTA
- NO COINCIDE NINGUNA SUMA

Con esa base, se analiza tal planteamiento partiendo de que, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,³⁸ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros**

³⁸ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.³⁹

Es decir, para que quien presenta un medio de impugnación cumpla con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, debe:

i) Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;

ii) La causal que se invoca para cada una de ellas;

iii) **Los hechos en que basa su impugnación;**

iv) Los agravios que le causa el acto impugnado; y

v) Los preceptos presuntamente violados.

Evidenciar los rubros en donde se presentan las posibles discrepancias, es parte de la carga procesal referente a citar los hechos en que se basa la impugnación, la que le corresponde a la parte actora.

Todo lo anterior es relevante, pues se deja asentado que el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla implica –en términos ideales– la tarea acuciosa de quienes integran la mesa directiva de casilla para revisar la votación emitida, contar los votos extraídas de las urnas, distribuir los mismos entre los actores políticos contendientes en la elección, detectar los votos nulos y contabilizarlos por separado, ello entre algunos otros datos numéricos que deben identificarse y anotarse en las actas respectivas.

Por tal razón, es que se exige a quienes invoquen esta causal de nulidad, referir y distinguir los rubros en los que se haya detectado el error aritmético, pues como se ha dicho, no es un dato único sino, por el contrario, es multireferencial, al anotarse numéricamente varios apartados que contabilizan una situación diferente.

³⁹ Asimismo, véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

En consecuencia, al solo mencionar que existió error en el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la actora incumple con las exigencias de proporcionar los elementos mínimos necesarios para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si se actualiza o no la causal de mérito, pues carece de datos precisos para dirigir el estudio a alguno de los múltiples rubros que constituyen el escrutinio y cómputo de cada casilla.

Máxime, que en esa diversidad de apartados numéricos, se encuentran solo algunos rubros que por existir un estrecho vínculo, deben mantener congruencia y racionalidad entre ellos. Así, por ejemplo, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, se reitera la necesidad de que la parte actora identifique los rubros en los que afirman existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación acopiada en las casillas que por tal situación pretenden su nulidad.

En el caso concreto, quienes impugnan no cumplieron con la referida carga procesal, pues se limitaron a identificar las casillas en las que refirieron se actualizó la causa de nulidad de error en el escrutinio y cómputo, mas no fueron específicos en los hechos que dicen generaron tal imprecisión numérica, pues no identifican cuáles son esos rubros en donde se presenta el yerro.

Lo anterior es así, pues solo incorporan un cuadro o tabla ilustrativa que resume las casillas impugnadas y la causal de nulidad que consideran se actualiza en cada una de estas, entre las que se encuentra la fracción VI, del artículo 431, de la *LIPEEG*, referente al error en la computación de los votos, más en parte ninguna de dicha tabla ni de las demandas en toda su extensión se arguye en qué rubros aparecen los errores numéricos, para estar en posibilidad de su estudio y, en su caso, su confirmación por este Tribunal, para aplicar la consecuencia legal que pretenden la actora.

Por tanto, atendiendo al contenido informativo de la referida tabla que concentra los reclamos y que se reproduce en la presente sentencia, no se encuentran los argumentos específicos que refieran los rubros en donde consideran la parte impugnante que se cometió el error numérico en cada casilla impugnada por la citada causal.

Luego, el agravio así planteado resulta **inatendible** por inoperante por genérico vago e impreciso, lo que se imposibilita su estudio.

Lo anterior encuentra sustento, en el contenido de la Jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- *El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁴⁰*

Por tanto, sigue vigente –para las casillas impugnadas por tal causal– la regla general de considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley, entre estas la relativa al señalamiento de los rubros numéricos derivados del escrutinio y cómputo de votos.

Además, aun cuando se pudieran eventualmente encontrar vicios o irregularidades en este o cualquier otro aspecto, la nulidad sólo se

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

justificaría, si tales anomalías se reflejaran como determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.⁴¹

3.4.8. Inoperancia del agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o bien haberse expulsado sin casusa justificada.

La causal de nulidad antes descrita, se relaciona con el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la *LGPE*, en relación al numeral 213 de la *LIPEEG*. Por otra parte, en los citados numerales se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde

⁴¹ Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos.

Así pues, para la actualización de esta causal de nulidad que se invoca, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; la expulsión de los mismos sin causa justificada, o bien la obstaculización de sus funciones al grado que no puedan desempeñarlas;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso particular, la parte recurrente inserta una tabla en sus recursos, en donde expresa que entre otros que no se dejó instalar a su representante, no obstante ello, debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *LIPEEG*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas de las cuales invoca la causal de nulidad en estudio se impidió el acceso a sus representantes de partido o que estos fueron expulsados sin causa justificada y que ello fue determinante para el resultado de la votación, ya que no basta la simple manifestación de la parte impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En estos términos señalados el agravio esgrimido respecto de tales casillas resulta **infundado**, puesto que en el caso que nos ocupa, la parte actora debió allegarse al expediente de los medios de prueba atinentes

encaminados a demostrar sus afirmaciones, esto es, que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o bien fueron expulsados sin causa justificada y ello fue determinante para el resultado de la elección.

3.4.9. Infundado del agravio relativo a la causal de nulidad referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 431 fracción IX de la *LIPEEG*, y para ello inserta en su demanda un cuadro en donde refiere que en la casilla **1111 C1**, el presidente de la mesa directiva de casilla pertenece al Partido Acción Nacional, ello visible en el cuadro que se reproduce en la primera parte de la presente resolución.

Al respecto la *LIPEEG* en su artículo 431 fracción IX prescribe lo siguiente:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla y se exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física o se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- y

- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias electorales que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS**

ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares); "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** (Legislación de Jalisco y similares)", y "***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***".

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla aludida y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

En la especie, al revisar de manera minuciosa la información contenida en el encarte concatenada con las actas levantadas durante la jornada electoral en la casilla **1111 C1**, se advierte que Sara Cecilia Casillas Martínez fungió como presidente de la mesa directiva de dicha casilla; por lo que se tiene por acreditado que dicho funcionario fue facultado por la autoridad administrativa electoral para fungir con ese carácter durante la jornada electoral.

Tal circunstancia, se corrobora con las copias certificadas de las documentales públicas aludidas, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracciones I y II, en relación con el 415, ambos de la *LIPEEG*, consistentes en el encarte que obra agregado a fojas 509 del cuaderno de pruebas y las actas de la

jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete y hoja de incidentes de la casilla mencionada, visibles en disco compacto obrante a foja 000599 del cuaderno de pruebas, de las que se obtiene que efectivamente quien fungió como presidente de la misma es la persona que refirió el actor.

Por otra parte el partido político hoy actor acompañó para justificar su dicho la impresión de página de internet⁴² en donde se muestra a la ciudadana Sara Cecilia Casillas Martínez como afiliada del Partido Acción Nacional, información que es visible en la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/estrados>, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

Sin embargo, a juicio de este órgano plenario, ello no es suficiente ni eficaz para determinar que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y por ende que con ello incumpla con lo establecido por el artículo 83, inciso g) de la *Ley General* o su correlativo 138 fracción V de la *LIPEEG*, y que con su sola presencia en la casilla hubiese ejercido presión sobre los demás miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y mucho menos, que estos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación, como lo afirmó la recurrente en el cuadro inserto en su recurso.

En efecto, del cúmulo de documentales aportadas a los autos, no se advierte ninguna tendiente a justificar que la ciudadana Sara Cecilia Casillas Martínez haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, por lo que la accionante incumple con

⁴² Documental evidente a foja 000510 del cuaderno del pruebas.

la carga procesal que le impone el artículo 417 de la *LIPEEG* de probar sus afirmaciones.

Por lo anterior, se considera **infundado** lo aducido por la parte recurrente a los hechos que sustentan la causal de nulidad en estudio al no acreditarse vulneración alguna a lo dispuesto por los artículos 83, inciso g) de la *Ley General* o su correlativo 138 fracción V de la *LIPEEG*, pues como se dijo no se acredita que la citada funcionaria de casilla tenga algún cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

3.4.10. Casillas de las cuales no se señala con precisión causal de nulidad.

Finalmente, se hará referencia a un segundo cuadro inserto por la parte actora en el cual refiere una serie de casillas siendo las siguientes **995 B, 995 C1, 949 B, 1005 B, 1087 B, 1024 C1, 1102 B, 1013 B, 990 B, 956 C1, 1158 C1, 1103 B, 999 B, 1112 B, 1000 C2, 963 C1, 1053 B y 958 C2** en estas la actora inserta distintos comentarios, que serán analizados en presente apartado.

Al respecto debe puntualizarse que la carga de la prueba le correspondía a la parte recurrente, pues conforme al segundo párrafo del artículo 417 de la *LIPEEG*, el que afirma esté obligado a probar, encontrándose en el mismo supuesto el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Resulta relevante señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas -más o menos graves- como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.

El onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el juzgador y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, las conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es de referir que Eduardo J. Couture⁴³, señala que la carga procesal puede definirse como “una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

⁴³ Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.
- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Concluyendo, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o recurrente tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

En el particular, el recurrente refiere que en las casillas **990 B, 995 B, 995 C1 y 1005 B** las mismas fueron cerradas por quince y veinte minutos debido a una balacera y que “AL REABRIR FUE ESCASA LA VOTACIÓN HASTA EL CIERRE DE LA CASILLA” de lo anterior se tienen las “HOJA DE INCIDENTES”⁴⁴ de las casillas 995 B y 995 C1 en donde se corrobora que fueron cerradas las casillas en cuestión, la primera de las mencionadas por diez minutos y la segunda por quince, siendo omisa la parte recurrente en allegar elemento probatorio de sus afirmaciones con respecto de las casillas 990 B y 1005 B, así como en demostrar que ese hecho repercutiera en la afluencia de votantes, máxime que del material probatorio obrante dentro del presente juicio no se da cuenta que ese acontecimiento haya sido dirigido a una casilla o casillas en particular.

En los términos apuntados el agravio esgrimido resulta ser **infundado**. No obstante lo anterior, resulta pertinente verificar el porcentaje de votación en las casillas aludidas, para ello en el apartado 3.4.5. se estableció como porcentaje de votación el de 49.10%

Ahora, para constatar que el cierre de la casilla afectó toda la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas; conforme a los resultados visibles en la página de

⁴⁴ Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *LIPEEG*.

oficial del IEEG de cómputo municipal⁴⁵, se obtiene que los electores que votaron en la casilla fueron los siguientes:

Casilla	Electores que votaron en la casilla	Ciudadanos inscritos en la lista nominal	Porcentaje de votación recibida
990 B	311	603	51.57%
995 B	227	426	53.28%
995 C1	215	426	50.46%
1005 B	239	437	54.69%

Realizadas las operaciones aritméticas descritas, el porcentaje de votación relativo a las casillas en estudio es de **51.57%** para la casilla **990 B**; **53.28%** para la casilla **995 B**; **50.46%** para la casilla **995 C1** y de **54.69%** para la casilla **1005 B** cifras que permiten concluir que el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio municipal, que como se indicó líneas atrás, fue del cuarenta y nueve punto diez [**49.10%**].

En consecuencia, se concluye válidamente que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en las casillas apuntadas, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **990 B**, **1013 B**, **1024 C1**, **1087 B** y **1102 B** la parte recurrente aduce que en ellas se permitió votar a ciudadanos que no aparecen en lista nominal o bien no cuentan con su credencial de elector, es importante referir que la impugnante no allega medio de prueba alguno para acreditar su dicho, sin embargo se cuenta con “HOJA DE INCIDENTES”⁴⁶ de la casilla 1102 B que fuera solicitada por esta autoridad, en donde los funcionarios de la mesa directiva de casilla refieren en tal documental que “*se le permite votar a un electo que no aparece en la lista nominal por error*”

⁴⁵ Información visible en la dirección electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>

⁴⁶ Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la LIPEEG.

Con lo anterior queda de manifiesto que en la casilla **1102 B**, se permitió sufragar a un ciudadano que no se encontraban en la lista nominal, lo que en principio denota una infracción al principio de certeza que debe revestir la jornada comicial.

Ahora, a efecto de estimar si la irregularidad cometida origina la anulación de la votación recibida en la casilla **1102 B**, se debe acreditar que dicha infracción sea determinante en el resultado final de la votación, esto es, que el voto recibido en forma contraria a la ley, sumado al partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dichos votos al primer lugar, exista variación en las ubicaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que guardan en relación a la casilla en donde se recibió la votación -elemento cuantitativo- análisis que será realizado por lo que hace a las casillas **990 B, 1013 B, 1024 C1, 1087 B y 1102 B**, debiéndose señalar que la información será recabada del reporte de resultados municipales de la página electrónica del IEEG⁴⁷ que se imprime en el siguiente recuadro:

Casilla	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN 1 Y 2 LUGAR	RESULTADO DE VOTACIÓN EN CASILLA	SUMA Y RESTA DE VOTOS RECIBIDOS INDEBIDAMENTE	RESULTADO	ERROR DETERMINANTE
990 B	PAN	122	-1	121	No
	MORENA	67	+1	68	
1013 B	PAN	66	-1	65	No
	MORENA	42	+1	43	
1024 C1	PAN	77	-1	76	No
	MORENA	74	+1	75	
1087 B	MORENA	79	-1	78	No
	PAN	74	+1	75	
1102 B	PAN	81	-1	80	No
	MORENA	71	+1	72	

Del recuadro anterior, podemos advertir que la infracción cometida en la casilla **1102 B**, al haber recibido el sufragio de una persona que no se encontraron en la lista nominal, no resulta determinante al resultado de la votación, en virtud de que restando esos votos al partido que obtuvo el

⁴⁷ Consultable en la dirección electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>.

primer lugar o sumándolos al ubicado en segundo lugar, en nada varía el resultado en dicha casilla, es decir, el Partido Acción Nacional seguiría conservando el primer lugar y el instituto político MORENA continuaría en la segunda posición.

Por otra parte, aun y cuando la recurrente no aportó material probatorio que acredite que en las casillas **990 B, 1013 B, 1024 C1 y 1087 B** se verificó la irregularidad aducida y por ese sólo hecho resultaría infundado su agravio, realizado el análisis del cuadro anterior se advierte que aun de haber acontecido el mismo no sería determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, la parte recurrente refiere que en la casilla **1103 B** “ABRIO A LAS 9 LA CASILLA” circunstancia que no se encuentra demostrada dentro del presente juicio, puesto que como ya fue señalado, por lo que hace a la materia del derecho procesal electoral, en principio, el actor o recurrente tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido, lo que se actualiza en la especie puesto que la parte recurrente no allega medio de prueba alguno con el cual demostrar sus afirmaciones, por lo que debe permanecer como válida la votación recibida en la casilla de referencia.

Finalmente y por lo que hace a las casillas **949 B, 956 C1, 958 C2, 963 C1, 999 B, 1000 C2, 1053 B, 1112 B y 1158 C1**, debe decirse que la parte recurrente fue omiso en allegar elemento probatorio alguno a fin de demostrar sus afirmaciones, a más de que los motivos de disenso carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento al acto reclamado, particular mención merece la casilla 949 B en la cual no se señala causal de nulidad ni comentario alguno, ello visible en el primer cuadro inserto en la presente resolución.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, como las referidas a las casillas señalados siendo las siguientes:

Casilla	Manifestaciones vertidas
956 C1	FALTARON 2 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO
958 C2	NO SE SABE EL PARADERO DE UN VOTO
963 C1	LA ESCRUTADORA 1 TIENE CONTACTO CON LAS BOLETAS A LAS 10:48 A LAS 3:18 PM LA ESCRUTADORA TAMBIEN ABRA LA MAMPARA MIENTRAS HAY VOTANTES ADENTRO EL SEÑOR TORRES CENTENO VICENTE SOLICITA VOTAR DESDE SU AUTO YA QUE TIENE UNA INCAPACIDAD PARA MOVERSE. LE LLEVAN LA MAMPARA MOVIL Y BOLETAS PARA QUE EJERZA SU VOTO DESDE SU AUTOMOVIL. A LAS 1:00 PM NO SE PERMITE A LOS ELECTORES VOTAR EN SECRETO
999 B	A LAS 5:35 PM LLEGO UNA PERSONA A VOTAR SE LE ENTREGARON SUS BOLETAS Y CUANDO ENTRO A LA CASILLA SE ENCONTRARON BOLETAS YA MARCADAS PERO NO LAS INTRODUJO E CADA UNA DE LAS URNAS FUERON 7 BOLETAS LAS QUE DEJARON: 2 DE PRESIDENTE, 1 DE SENADORES, 1 DE DIPUTADO FEDERAL, 1 DE GUBERNATURA, 1 DE DIPUTADO LOCAL Y 1 DE AYUNTAMIENTO
1000 C2	AL ELECTOR SE LE DIERON 2 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO Y AL INGRESARLAS A LA URNA NOS PERCATAMOS DE QUE YA ESTABA MARCADA UNA Y LA ROMPIERON
1053 B	NO COINCIDEN LOS VOTOS DE LAS URNAS
1112 B	ENCONTRARON 4 BOLETAS SIN EL SELLO DEL IEEG
1158 C1	FALTA UNA BOLETA

Lo anterior es así, pues a los recurrentes les corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.⁴⁸ Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente,

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época.

deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.⁴⁹ Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.⁵⁰ Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Por tanto los motivos de disenso esgrimidos en contra de las casillas **956 C1, 958 C2, 963 C1, 999 B, 1000 C2, 1053 B, 1112 B y 1158 C1** resultan inatendibles.

En conclusión, por las razones expuestas en este apartado resultan improcedentes las anotaciones señaladas en las actas de incidencia referenciadas dentro de un cuadro inserto por la parte disidente.

3.5. EFECTOS.-

Debido a que se no fueron demostrados los extremos cuestionados por la parte actora, respecto a la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, de conformidad con lo señalado en los puntos **3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4, 3.4.5., 3.4.6., 3.4.7., 3.4.8., 3.4.9., y 3.4.10.** de la presente resolución, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, constancia de asignación de regidores, realizado por el *Consejo Municipal*.

⁴⁹ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

⁵⁰ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como el correspondiente otorgamiento de constancia de mayoría y de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en los puntos **3.5** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la **promovente Irma Leticia González Sánchez** y a **los terceros interesados que hayan comparecido**, en el domicilio que tienen señalado; mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General del citado Instituto**; mediante **estrados** de este tribunal a **cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer así como al promovente Carlos Vega Castañon**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Finalmente, infórmese a la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **oficio** mediante el uso de correo certificado, para su conocimiento, anexándose copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante oficio al **Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, así como al **H. Congreso del Estado de Guanajuato**; la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a quien así lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General